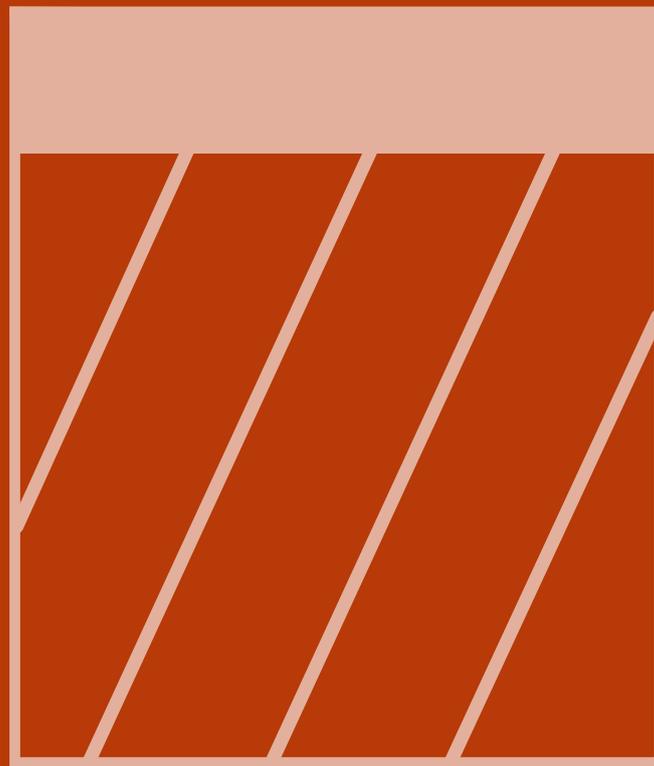


Isabel Rodrigo Alborg



## CONTABILIDAD DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE CARBONO

II Premio “ASEPUC” de Trabajos Fin de Máster



# **CONTABILIDAD DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE CARBONO**

II Premio “ASEPUC” de Trabajos Fin de Máster (2014)

Isabel Rodrigo Alborg  
Máster Universitario en Contabilidad, Auditoría y Control de Gestión  
Facultad de Economía. Universitat de València

Directora del Proyecto Fin de Máster:  
Araceli Mora Enguïdanos

## CONTABILIDAD DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE CARBONO

Edita: © Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

Edición en línea: Año 2014  
NIPO en línea: 724-15-007-9  
ISBN: 978-84-606-8622-4

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>2. EL CAMBIO CLIMÁTICO Y EL PROTOCOLO DE KIOTO: EL MERCADO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN</b> .....	5
2.1 EL PROTOCOLO DE KIOTO Y SUS ANTECEDENTES .....	5
2.2 EL MERCADO EUROPEO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN .....	8
2.2.1 Características generales .....	8
2.2.2 Funcionamiento del Régimen de Comercio Comunitario .....	12
<b>3. TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN: PROBLEMÁTICA</b> .....	15
<b>4. INTERPRETACIONES Y SOLUCIONES PLANTEADAS</b> .....	23
4.1 IFRIC INTERPRETATION 3 .....	23
4.2 PERÍODO DE TRANSICIÓN HASTA UN NUEVO ENFOQUE INTERNACIONAL .....	27
4.2.1 Solución planteada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) .....	29
4.2.2 Solución planteada por la <i>Autorité des Normes Comptables</i> (ANC) .....	34
4.2.3 Solución planteada por el <i>European Financial Reporting Advisory</i> (EFRAG) ..	41
4.2.4 Otras soluciones planteadas .....	47
<b>5. CONCLUSIÓN</b> .....	49
<b>6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	51
<b>7. ANEXO: EJEMPLO PRÁCTICO</b> .....	56

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Cuadro 1: Antecedentes del Protocolo de Kioto .....</b>	<b>6</b>
<b>Cuadro 2: Comparación Fases I y II con Fase III .....</b>	<b>11</b>
<b>Cuadro 3: Características Modelos de Negocio según ANC .....</b>	<b>37</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

Debido a la importancia del problema del cambio climático, como consecuencia de los riesgos que supone para la humanidad en todos los ámbitos, el Protocolo de Kioto estableció una serie de mecanismos con el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, entre los cuales se encuentra el Comercio Internacional de Emisiones, cuyo objetivo era fijar de antemano, mediante el mecanismo de mercado *cap and trade*, una cuota de contaminación fija, repartiendo entre los diferentes sectores o industrias de los distintos países una cantidad determinada de Derechos de Emisión de Carbono.

El Derecho de Emisión se define como “el derecho a emitir una tonelada equivalente de dióxido de carbono durante un periodo determinado”(Directiva 2003/87/CE), y como tal requerirá que sea contabilizado. No obstante, el hecho de que desde los inicios no haya existido una norma contable internacional que regule la contabilización de los Derechos de Emisión y las obligaciones derivadas de los mismos, ha dado lugar a una gran divergencia a la hora de registrar estas transacciones, ya que las compañías, por analogía, aplicarán una norma u otra.

Además, con la entrada en la Fase III (2013-2020) del Esquema Europeo de Comercio de Derechos de Emisión (EU ETS), en enero de 2013, se adopta un nuevo enfoque comunitario, tanto en lo que respecta a la determinación del volumen total de Derechos de Emisión, como en lo relativo a la metodología para la asignación de los mismos, siendo el cambio más representativo el abandono progresivo de la asignación gratuita de los Derechos de Emisión (Fases I y II) para ir sustituyéndolo por un sistema basado en la subasta, en el que los emisores deberán comprar los derechos. Esto dará lugar a un desarrollo progresivo de los mercados de negociación relacionados con estos activos, y a la aparición de instrumentos equivalentes como los certificados de reducción de emisiones.

Así pues, el hecho de que a partir del año 2013 podamos encontrarnos ante diferentes escenarios relacionados con los Derechos de Emisión es lo que ha originado que diferentes organismos se pronuncien al respecto, destacando a la Autoridad Contable Francesa, quien siguiendo un proceso de borrador y consulta emitió un documento en el que exponía el tratamiento contable de los Derechos de Emisión ante esta nueva situación.

Por ello, la **motivación** del presente trabajo viene derivada de la reciente publicación por parte de diversos organismos, como la Autoridad Contable Francesa en 2012, que ha dado lugar a múltiples reacciones de empresas e instituciones más allá de su ámbito nacional, así como de la reciente Resolución de 28 de mayo de 2013 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, quien ha modificado el ordenamiento jurídico español con el objetivo de evitar distorsiones en el mercado comunitario interior. Con todo ello se ha puesto de manifiesto de nuevo la diversidad existente en la interpretación que al marco normativo actual (de las NIIF) se hace del tratamiento contable de los Derechos de Emisión de Carbono. El hecho pues, de ser un tema controvertido de reciente actualidad, es lo que ha motivado la elaboración del presente Trabajo Fin de Máster.

Así pues, el **objetivo** del presente trabajo es analizar las distintas interpretaciones y propuestas con las que en la actualidad se enfrentan las entidades que deben elaborar sus cuentas consolidadas de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera, y que ante la ausencia de una normativa concreta en materia de Derechos de Emisión se ven en la tesitura de aplicar diversas interpretaciones elaboradas por sus organismos nacionales. Esto en la práctica supone un problema, debido a la gran divergencia entre empresas ocasionada por las diferentes formas de contabilizar los derechos, lo que dificulta la comparabilidad de la información financiera y el objetivo armonizador perseguido por el *International Accounting Standards Board*, poniéndose de manifiesto la urgente necesidad de armonizar las prácticas contables.

En base al objetivo perseguido, **el trabajo elaborado va dirigido** tanto a todos aquellos académicos vinculados al área de la contabilidad, puesto que la base del mismo se centra en la contabilización de los Derechos de Emisión, como a todos aquellos profesionales cuyo trabajo esté relacionado con esta rama de la economía, como son los auditores, contables, asesores financieros, etc. Pero sobre todo, al grupo de interés a quien va dirigido particularmente el citado proyecto es al conjunto de empresas que por sus características y sus necesidades disponen de estos Derechos de Emisión como elementos de su empresa, siendo sobre todo las empresas internacionales de electricidad, carbón, gas y petróleo.

Por lo tanto, la **estructura** que seguiremos a la hora de abordar el proyecto, será la siguiente: en el apartado dos comenzaremos analizando el Régimen de Comercio Europeo de los Derechos de Emisión, así como los orígenes y motivaciones del mismo, para así entrar en materia y comprender la problemática derivada de la falta de orientación internacional a la hora de registrar los Derechos de Emisión. En el apartado tres pondremos de manifiesto dicha problemática tras analizar el Marco Conceptual del *International Accounting Standards Board* y las Normas Internacionales de Información Financiera, lo que reflejará la urgente necesidad de armonizar las prácticas contables sobre el registro de los Derechos de Emisión. En el apartado cuatro estudiaremos tanto la Interpretación emitida por el *Financial Reporting Interpretations Committee* con el fin de dar respuesta a todas las dudas sobre la contabilización de los Derechos de Emisión, y su posterior retirada; como las soluciones planteadas hasta este momento, centrándonos en las Resoluciones del 2006 y del 2013 publicadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en el documento publicado por parte de la Autoridad Contable Francesa en 2012, en el tratamiento propuesto por el *European Financial Reporting Advisory Group* en 2013 (en respuesta a la Autoridad Contable Francesa), y en otras soluciones planteadas al respecto. Y finalmente, en el apartado cinco, culminaremos el presente trabajo realizando unas **conclusiones** finales, donde podemos **avanzar** que pese a las interpretaciones y soluciones planteadas hasta este momento, a día de hoy sigue sin haber una norma internacional que regule la contabilización de los Derechos de Emisión de Carbono, por lo que todavía se tienen que hacer muchos esfuerzos en este sentido.

## 2. EL CAMBIO CLIMÁTICO Y EL PROTOCOLO DE KIOTO: EL MERCADO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN

### 2.1 EL PROTOCOLO DE KIOTO Y SUS ANTECEDENTES

Es evidente que el clima de nuestro planeta está sufriendo, desde hace varias décadas, una sucesión de alteraciones de gran trascendencia, lo que ha dado lugar a que tanto las organizaciones medioambientales y científicas como las instituciones políticas hayan tomado medidas al respecto, ya que el cambio climático puede acarrear una serie de consecuencias irreversibles para la humanidad.

En el 4º Informe del Grupo Intergubernamental de Cambio climático del año 2007 (IPCC, *Intergovernmental Panel on Climate Change*) se indica que “el calentamiento del sistema climático es inequívoco y que en su mayor parte se debe muy probablemente al aumento de las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) provocado por actividades humanas como el uso extendido de combustibles fósiles -el petróleo, el gas o el carbón-, la descomposición de residuos urbanos o ganaderos y los cambios en el uso de la tierra como consecuencia”. Según Remiro y Fernández (2009) “La condensación de gases en la atmósfera como resultado de la actividad humana, al retener parcialmente los rayos infrarrojos del sol, produce un incremento de la temperatura del planeta”; lo que recibe el nombre de efecto invernadero. El cambio climático avanza tan rápido que actualmente podemos constatar que todos los efectos derivados del mismo ya se están produciendo. Por lo tanto, hablamos ya de hechos y no de meras opiniones.

Aun siendo evidentes los impactos naturales provocados por este fenómeno hemos de destacar que éstos no serán los únicos, ya que los sistemas y regiones, la salud e incluso la economía se verán afectados por el mismo. Por ello, debido su gravedad, los países han puesto su empeño en buscar soluciones para combatir el problema del calentamiento del planeta.

Fruto de esta preocupación nació en el año 1992 el Convenio Marco de Cambio Climático de Naciones Unidas<sup>1</sup> (en adelante CMNUCC), cuyo objetivo final es la estabilización de las concentraciones en la atmósfera de los gases de efecto invernadero a un nivel que evite la interferencia peligrosa de las actividades humanas sobre el sistema climático. El CMNUCC estableció el primer tratado de cambio climático, el Protocolo de Kioto<sup>2</sup>, en diciembre de 1997 (aunque no entró en vigor hasta 2005) el cual constituyó el primer paso histórico para controlar los gases de efecto invernadero (en adelante, GEI).

---

<sup>1</sup> United Nations Framework Convention on Climate Change, <http://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

<sup>2</sup> United Nations Framework Convention on Climate Change, [http://unfccc.int/kyoto\\_protocol/items/2830.php](http://unfccc.int/kyoto_protocol/items/2830.php)

Debido a la importancia que tiene el Protocolo de Kioto para conseguir el objetivo marcado de la reducción de GEI, se hace necesario estudiar los aspectos más importantes del mismo, ya que uno de los mecanismos que se proponen en éste es el del Comercio de los Derechos de Emisión, punto de partida para analizar la contabilidad de estos derechos, que es en lo que basaremos el presente Trabajo.

Por ello, en primer lugar, haremos un breve resumen, presentado en el Cuadro 1, de todos aquellos hechos que han dado lugar a que en 1997 se creara el Protocolo de Kioto, el cual posteriormente pasaremos a desarrollar con el objetivo de poder adentrarnos en el Comercio de los Derechos de Emisión, para más adelante analizar los problemas y las alteraciones en el reconocimiento y valoración en las cuentas de dichos elementos.

**Cuadro 1: Antecedentes del Protocolo de Kioto**

Año	Descripción/Hecho
1824	Fourier planteó la teoría del efecto invernadero.
1896	Arrhenius desarrolló la teoría del cambio climático formulada por Fourier, y realizó un estudio junto con Thomas Chamberlin donde se contempló por primera vez que las actividades humanas podían dar lugar a incrementos en la temperatura terrestre.
1947	Debido al caso de la Fundación de Trail (Canadá) se volvió a retomar el tema a nivel internacional.
1949	Guy Callendar insistió en las conclusiones llegadas por Arrhenius y Thomas Chamberlin en 1896, postura apoyada años más tarde por Gilbert Plass.
1970	Se demostró la relación directa existente entre las emisiones de GEI provocadas por el hombre y el cambio climático global.
1972	Se creó en el seno de la ONU el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en adelante PNUMA), con el objetivo de informar, alentar y capacitar a todos los pueblos y naciones a llevar un desarrollo sostenible, para proteger y preservar el medio ambiente.
1976	Se emitió la Declaración sobre el Cambio Climático de la Organización Mundial de Meteorología (en adelante OMM), en la que se pone de manifiesto la incertidumbre existente en los temas que nos atañen e insiste sobre la búsqueda de métodos de predicción del cambio climático.
1977	Se concretó el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono donde se advertía sobre los efectos de la destrucción del ozono en la salud, el clima y los ecosistemas; y donde se dispusieron medidas de control medioambiental.
1979	Se convocó la Primera Conferencia Mundial sobre el Clima por la OMM donde se puso de relieve el incremento de las emisiones de GEI y su incidencia directa sobre la atmósfera e indirecta en cuanto al calentamiento global.
1981	El Consejo de Administración del PNUMA estableció un grupo de trabajo para preparar y elaborar un Tratado internacional protector de la atmósfera, así como una serie de Acuerdos y Protocolos para el cumplimiento de dicho Tratado.
1985	Se concretó el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (en adelante CVPCO), con el fin de alentar la investigación, el intercambio de información y la cooperación internacional.
1987	Las mismas partes del CVPCO firmaron el Protocolo de Montreal, con el objetivo de llevar a la práctica lo dispuesto en el CVPCO. Este protocolo es el antecedente directo al Protocolo de Kioto.
1988	Se llevó a cabo la Conferencia de Toronto sobre Cambios en la Atmósfera, donde científicos y políticos se reunieron en busca de soluciones al problema climático. Fue el primer paso para la creación del Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC), cuyo propósito era predecir el impacto de los GEI y proponer soluciones para prevenir y erradicar este problema.
1989	La Conferencia Intergubernamental de La Haya adoptó una Declaración final, en la que los Estados participantes establecieron la necesidad de crear una nueva autoridad institucional encargada de adoptar medidas eficaces para proteger la capa de ozono.
1990	Por medio de la Resolución 45/212, la AGONU (Asamblea General de las Naciones Unidas) creó el organismo encargado de llevar a cabo las negociaciones previas para la creación de un Convenio Marco.
1992	Se adoptó el CMNUCC, cuyo principal objetivo era lograr la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera. Pese a que no se establecieron ni objetivos cuantificados ni un calendario concreto, fue uno de los primeros pasos más serios por combatir la problemática atmosférica, la cual constituyó, como dice Sarasibar Iriarte (2006, p.86) "un texto jurídico esencial por ser el inicio para futuros acuerdos y políticas, que de hecho se llevaron a cabo mediante el Protocolo de Kioto de 1997".
1994	Se reunieron los países miembros de la APPI (Alliance Of Small Island Status), con el objetivo de elaborar un proyecto de Protocolo que exigiera a los países más industrializados reducir sus emisiones de CO <sub>2</sub> .
1995	Se elaboró el Documento de Berlín, en el que se reconoció que los acuerdos existentes, en especial el CMNUCC, eran demasiado abstractos para obtener los resultados buscados. Por ello, se evidenció la necesidad de adoptar un protocolo.
1996	En la Declaración de Ginebra se apoyó la opción de un texto más conciso y de carácter vinculante para reducir las emisiones de CO <sub>2</sub> .
1997	Se adoptó el Protocolo de Kioto con el fin de desarrollar las disposiciones vertidas en el CMNUCC, cumpliendo así su misión de constituir un acuerdo internacional autónomo pero vinculado a un Tratado preexistente.

FUENTE: Tesis Doctoral "La tributación en España de la renta derivada del comercio de derechos de emisión de CO<sub>2</sub>", Rodolfo Rubén Salassa Boix, 2011

Como ya hemos ido comentando, debido a que los efectos del calentamiento global, derivados de la emisión de GEI, cada vez son más palpables en el clima, lo que origina en todos los ámbitos una serie de riesgos para la humanidad, ha dado lugar a que este fenómeno se haya convertido cada vez más en una de las prioridades para los gobiernos y en una de las principales preocupaciones para la opinión pública. Así pues, con el fin de estabilizar las emisiones de GEI se han ido tomando medidas a nivel internacional, de entre las que podemos destacar la CMNUCC de 1992 y su concreción en el Protocolo de Kioto en 1997, el cual entró en vigor en el año 2005.

El Protocolo de Kioto ofrecía un marco para actuar contra el cambio climático, donde por vez primera se adoptaron una serie de políticas orientadas a reducir las emisiones de GEI. Tal como se recoge en la publicación El Registro Nacional de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero, publicado por el Ministerio de Administraciones Públicas en diciembre de 2007, “el Protocolo de Kioto incluye dos principios básicos sobre los que reposa el objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero: primero, los objetivos de disminución son globales, por lo que no importa, en principio, donde ocurra la reducción, y segundo, el objetivo de la disminución ha de producirse de la manera más eficiente posible, con el menor coste posible”.

Así pues, en base a esto y para conseguir cumplir con el objetivo de que los países industrializados reduzcan las emisiones de los seis gases de efecto invernadero (que se recogen en el Anexo A del presente Protocolo) originados por las actividades humanas, se establecieron una serie de Mecanismos de Flexibilidad, tal como figura en el artículo 6, 7 y 17 del Protocolo de Kioto, que son los siguientes:

1. Mecanismos para un desarrollo limpio (MDL)

Son una serie de mecanismos establecidos para que los países desarrollados inviertan en proyectos de reducción de emisiones en países en vías de desarrollo.

2. Mecanismo de Aplicación Conjunta (MAC)

Son una serie de mecanismos basados en proyectos internacionales que suponen la comercialización de las reducciones de emisiones cuantificadas entre los países que figuran en el Anexo B del Protocolo de Kioto.

3. El Comercio Internacional de Emisiones

Mediante este último mecanismo lo que se pretende es fijar de antemano la cuota de contaminación, lo que se consigue al repartir entre los diferentes sectores o industrias de los distintos países una cantidad determinada de Derechos de Emisión, los cuales otorgan a su poseedor de la posibilidad de emitir determinadas unidades de GEI. Es decir, es un mecanismo mediante el cual los países del Anexo B podrán comprar o vender parte de su cuota de emisión.

De entre los tres mecanismos que brevemente acabamos de describir, vamos a prestar únicamente atención al Comercio Internacional de Emisiones, ya que tal como ya hemos comentado es la base para el estudio de los instrumentos que en éste se negocian, y cuya contabilidad es el objeto de este Trabajo.

Así pues, destacar que tras intensas negociaciones, fueron aprobadas una serie de Directivas que establecen el marco comunitario para el Comercio de los Derechos de Emisión, los cuales serán negociados en el Mercado Europeo de Derechos de Emisión, el cual pasaremos a estudiar y analizar la siguiente sección.

## **2.2 EL MERCADO EUROPEO DE DERECHOS DE EMISIÓN**

### **2.2.1 Características generales**

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente<sup>3</sup>, en su página web, define al Comercio de Derechos de Emisión como “un instrumento de mercado, mediante el que se crea un incentivo o desincentivo económico que persigue un beneficio medioambiental: que un conjunto de plantas industriales reduzcan colectivamente las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera”.

La base sobre la que se fundamenta el Comercio de los Derechos de Emisión deriva del “Teorema de Coase”. De este se extrae que las externalidades, como es la contaminación, pueden corregirse si existen derechos de propiedad claramente definidos y negociables (Coase, 1960). Es decir, si se crea un mercado en el que se puedan negociar un tipo de derechos que conceden la licencia de emitir determinadas toneladas de CO<sub>2</sub>, al poder fijarles a éstos un precio, estaremos fijándoles también un precio a los recursos medioambientales. Esto implica, que los recursos medioambientales utilizados se incluirían en los costes de los bienes o servicios producidos; es decir, estaríamos internalizando las externalidades medioambientales, lo que significa que los agentes económicos asumen los costes de la contaminación, lo que previsiblemente dará lugar a una reducción de la misma (Mateos y Bilbao, 2006).

En base a este argumento es por lo que uno de los Mecanismos Flexibles establecidos por el Protocolo de Kioto fue el del Comercio Internacional de Emisiones, donde para que pudiera ponerse en práctica se creó en Europa en el año 2005 el Mercado Europeo de Derechos de Emisión.

---

<sup>3</sup> Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, <http://www.magrama.gob.es/es/cambio-climatico/temas/comercio-de-derechos-de-emision/que-es-el-comercio-de-derechos-de-emision/default.aspx>

El Régimen de Comercio de Emisiones de la Unión Europea se rige por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Octubre de 2003, modificada por la Directiva 2004/101/CE (octubre de 2004), la Directiva 2008/101/CE (noviembre de 2008), y la Directiva 2009/29/CE (abril de 2009); siendo en España regulado por la Ley 1/2005, de 9 de marzo de 2005; entendiéndose el Mercado Europeo de Carbono como el sistema de la Unión Europea del Comercio de Derechos de Emisión, así como de otras unidades, en el que estos instrumentos pueden ser utilizados por los países que actualmente participan en el Sistema de Comercio de Emisiones de la Unión Europea (UE-28 más Islandia, Liechtenstein y Noruega) para cumplir con los objetivos del mismo.

Europa puso en marcha en 2005 el Sistema de Comercio de Emisiones de la UE (en adelante EU ETS), el cual se diseñó de forma que resultara compatible con el comercio internacional de emisiones y con el resto de instrumentos y mecanismos recogidos en el Protocolo de Kioto, con los regímenes nacionales de comercio creados por terceros países y con aquellos otros instrumentos de mercado que elaboran varios Estados miembros (López y López, 2006)

El EU ETS es la piedra angular de la política de la Unión Europea para combatir el cambio climático y su herramienta clave para reducir las emisiones de gases industriales de efecto invernadero de manera rentable, el cual cubre alrededor del 45% de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión Europea (en adelante EU), y a más de 11.000 centrales eléctricas y plantas industriales de 31 países, así como a las compañías aéreas<sup>4</sup>.

El Sistema de Comercio de Emisiones de la UE se materializa en fases o en periodos de comercio, de los cuales haremos un breve resumen basándonos en la información publicada por la Comisión Europea en su página web<sup>5</sup>:

### **Fase I (1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2007)**

La primera fase fue un período experimental de tres años marcado bajo la filosofía de “*learning by doing*”. Fue una fase preparatoria, donde se creó la infraestructura necesaria para el monitoreo, reporte y verificación de las emisiones reales de las empresas afectadas, con el fin de que el sistema funcionara de forma eficiente para garantizar que en la Fase II la UE y los Estados miembros cumplieran con sus objetivos de emisiones del Protocolo de Kioto. En esta etapa el régimen únicamente abarcaba las emisiones de CO<sub>2</sub> procedentes de los sectores industriales con un elevado consumo energético, así como de las industrias de generación de energía, donde casi todos los derechos se asignaron de forma gratuita, siendo la sanción por el incumplimiento de 40.-€ por tonelada.

---

<sup>4</sup> European Commission, <http://ec.europa.eu/clima/policies/ets/>

<sup>5</sup> European Commission, [http://ec.europa.eu/clima/policies/ets/pre2013/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/clima/policies/ets/pre2013/index_en.htm)

### **Fase II (1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012)**

La segunda fase coincidió con el primer período de compromiso del Protocolo de Kioto, que exigía a la UE y a los Estados miembros el cumplimiento de sus objetivos de emisión. En base a las emisiones verificadas de la Fase I, la Comisión Europea recortó el volumen total de Derechos de Emisión en un 6,5 % con respecto al nivel de 2005. Sin embargo, la crisis económica que se inició a finales de 2008 hizo que las emisiones se redujeran, lo que condujo a un exceso de derechos no utilizados. En esta etapa, la proporción de derechos asignados de forma gratuita se redujo ligeramente al 90%, donde la sanción por incumplimiento se incrementó a 100.-€ por tonelada.

Como las empresas podían comprar créditos del MDL y de AC (excepto las instalaciones nucleares y las compañías dedicadas a las actividades agrícolas y forestales) aproximadamente por un total de 1,4 millones de toneladas de CO<sub>2</sub> equivalente, lo que amplió la gama de opciones rentables de reducción de emisiones disponibles para las empresas, hizo que el ETS EU se convirtiera en la mayor fuente de demanda de estos créditos, siendo el principal impulsor del mercado de carbono internacional y el principal proveedor en inversiones de energía limpia en los países desarrollados.

Destacar además que al principio de esta fase se unieron al sistema Islandia, Liechtenstein y Noruega, donde a partir del 2012 el sector de la aviación pasó a ser otro de los sectores afectados hasta este momento.

### **Fase III (1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2020)**

Como parte del “Paquete de Cambio Climático 2020<sup>6</sup>” se desarrolló la Directiva 2009/29/CE con la misión de modificar la estructura de la Fase III del ETS EU, siendo los cambios para este nuevo periodo los siguientes:

1. Objetivos de reducción de emisiones más estrictos, donde la cantidad de derechos se reducirá en 1,74% cada año y de forma lineal.
2. Abandono del reparto gratuito de derechos para ser sustituirlo por el mecanismo de la subasta.
3. Ampliar el alcance del EU ETS, incluyendo a nuevos sectores y a nuevos gases contaminantes, como por ejemplo: emisiones de pfluorocarburos del sector del aluminio, emisiones de dióxido de carbono de los sectores petroquímicos, del amoniaco, etc.

---

<sup>6</sup> European Parliament, <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+IM-PRESS+20081216IPR44857+0+DOC+XML+V0//Es>

En el Cuadro 2 se muestran las diferencias principales entre la Fase III y las Fases anteriores.

**Cuadro 2: Comparación Fases I y II con Fase III**

Fases I (2005-2007) y II (2008-2012)	Fase III (2013-2020)
Techos nacionales	Techo Europeo
Techos fijos	Techo fijo, con disminución anual del 1,74%
Períodos de intercambio de 3 (2005-2007) y 5 (2008-2012) años	Período de intercambio de 8 años (2013-2020)
Asignación gratuita a la industria y a los generadores eléctricos	Riesgo de fuga de carbono: 100%  Asignación gratuita transitoria a industria  No riesgo de fuga de carbono: 80% en 2013, 30% en 2020
Asignación gratuita basada en emisiones históricas de instalaciones	Asignación gratuita basada en emisiones específicas a nivel de producto. Calculada en base a <i>benchmarks</i> o valores de referencia (Evaluación comparativa con la media del 10% más eficiente)
Subasta limitada: < 4%	Subasta substancial: > 60%

FUENTE: Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, Gobierno Vasco (2012)

Así pues, para cumplir con el objetivo de reducción de las emisiones de GEI, se estableció un mecanismo de mercado llamado *cap and trade*, el cual fija un nivel máximo de contaminación para cada Estado miembro con la correspondiente asignación de un determinado número de Derechos de Emisión por país e industria que no pueden ser sobrepasados, salvo que se adquieran o se generen nuevos derechos (Bilbao y Mateos, 2007).

De acuerdo con las descripciones realizadas por la Comisión Europea y basándonos en publicación emitida por el Ministerio de Administraciones Públicas del Gobierno de España (2007), podemos decir que el mencionado mecanismo consiste en:

- Fijar un límite máximo de emisiones que no pueden rebasarse.
- Asignar a las instalaciones autorizadas a emitir GEI, un número de Derechos de Emisión.
- Obligar a estas empresas a que entreguen periódicamente una cantidad de derechos igual a la cifra de emisiones efectuada durante un año.
- Permitir que para que se pueda cumplir con la obligación de entrega, las compañías tengan la posibilidad de adquirir los derechos que sean necesarios, o vender los excedentes de los mismos una vez cumplida con su obligación.

Tal como manifestó Stavins (2003), este sistema de medioambiente tiene diversas ventajas. En primer lugar, ayuda a las empresas participantes a ser flexibles para de este modo tratar de reducir sus emisiones. A su vez, protege el medioambiente y promueve valores sociales como la equidad. Además, permite herramientas para la gestión de riesgos, como son los derivados financieros. Y finalmente, ofrece importantes incentivos de difusión tecnológica.

Estos Derechos de Emisión de Carbono que las empresas compran u obtienen reciben el nombre de Derechos de Emisión de la Unión Europea (en adelante EUA), donde cada uno otorga a su titular el derecho de emitir una tonelada CO<sub>2</sub>.

Pese a que mercado europeo de carbono se encuentra actualmente dominado por los EUA, como éstos no son la única unidad de carbono que las empresas pueden tener para planificar su política de inversión, es por lo que se pueden negociar en bolsa otros productos de emisiones, como por ejemplo, las Unidades de Reducción de Emisiones (ERU), las Reducciones Certificadas de Emisiones (RCE), así como desde el 2012, los Permisos de Aviación de la Unión Europea (EUAA); pero nosotros nos vamos a centrar únicamente en los primeros.

## **2.2.2 Funcionamiento del Régimen de Comercio Comunitario**

Los pasos básicos del Régimen Comunitario de Comercio de Derechos de Emisión son, típicamente

### **A) Solicitud de permisos de emisión**

Las compañías que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la Directiva presentarán, ante la autoridad nacional competente del Estado miembro al que pertenezca, una solicitud de permisos de emisión de GEI. La solicitud de asignación deberá adecuarse a lo establecido por la normativa vigente en ese momento, siendo actualmente la Decisión 2011/278/UE, la “Guía nº 7 sobre Nuevos Entrantes y Cierres” elaborada a tal efecto por la Comisión Europea, y en el caso de España además la Ley 1/2005, tal como figura en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente.

### **B) Elaboración del Plan Nacional de Asignación (PNA)**

Los Estados miembros son los encargados de elaborar el llamado Plan Nacional de Asignación (en adelante PNA), donde una vez fijada la emisión por país, la autoridad nacional del mismo establece el número total de derechos que se van a repartir entre las compañías participantes; siendo necesario para validar la efectividad de los mismos, la aprobación de la Comisión Europea antes del comienzo de cada Fase.

En principio, la asignación de estos derechos no tenía coste alguno para las empresas, aunque los Estados miembros podían subastar hasta el 5% de sus derechos en la Fase I y hasta el 10% en la Fase II. Sin embargo, desde el 1 de enero de 2013 los PNA desaparecen, ya que a partir de esta fecha se adopta un nuevo enfoque comunitario, (se aplica lo establecido por la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, que modifica la estructura de la fase III del EU ETS, así como las Decisiones de la Comisión emitidas hacia este camino) tanto en lo que respecta a la determinación del volumen total de Derechos de Emisión, como en lo relativo a la metodología para la asignación de los mismos. Con este nuevo enfoque lo que se pretende es ir abandonando el reparto gratuito de derechos para convertir al sistema de la subasta como el principal método para la asignación de los derechos, como ya hemos mencionado, bajo la premisa de “quien contamina paga”. No obstante, continuarán efectuándose repartos gratuitos, pero mucho menores, donde cada año y de manera lineal esa cantidad disminuirá un 1,74%, para llegar a una reducción en el año 2020 del 21% respecto a las emisiones del 2005<sup>7</sup>.

Esto significa que la asignación implicará dos procedimientos – libre y subasta- donde ambos se determinaran a escala comunitaria, siendo la Comisión Europea la encargada de calcular y dar a conocer la cantidad de derechos para los Estados miembros.

Así pues, a partir del 2013 se producirán dos cambios importes a la hora de repartir los derechos (Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, Gobierno Vasco, 2012):

1. Abandono del modelo de entrega gratuita de derechos para sustituirlo por la subasta (aunque inicialmente todos los sectores, salvo el energético, seguirán recibiendo parte de sus derechos de forma gratuita).
2. Los derechos asignados gratuitamente dejarán de ser distribuidos en función de las emisiones históricas, donde se repartirán utilizando el criterio del *benchmark* o valores de referencia. Es decir, cada producto tendrá la referencia de las emisiones generadas en las diez instalaciones europeas que fabrican este producto de la forma más eco-eficiente. Cuanto más se alejen las empresas de la referencia “de las 10 mejores”, más derechos tendrán que adquirir mediante el pago correspondiente. Por lo tanto, este sistema recompensará a aquellos que hayan reducido sus emisiones mediante la utilización de tecnologías más eficientes en el pasado.

---

<sup>7</sup> European Commission, <http://ec.europa.eu/clima/policies/ets/>

De acuerdo con Egenhofer *et al.* (2011), pasar de un sistema de asignación gratuita a la subasta animará a las entidades a participar en el EU ETS y a llevar a cabo operaciones de cobertura para reducir el riesgo al que estarán expuestos. En consecuencia, los derechos de emisión asignados gratuitamente o comprados que estén sujetos a ciertas restricciones temporales con respecto a la forma en que se utilizan y se comercializan, serán considerados como un nuevo elemento de la equidad social, lo que implica que todas las unidades de carbono serán activos para las empresas. No obstante, las consecuencias derivadas de este sistema han sido duramente cuestionadas, debido a los efectos que esto podría tener en la reducción real de las emisiones, sobre todo si dichas unidades se utilizan como instrumentos financieros (Bebbington y Larrinaga-González, 2008)

### C) Presentación, cancelación y transferencia de derechos

Antes del 30 de abril de cada año, cada empresa tendrá la obligación de entregar a la autoridad nacional correspondiente el número de derechos equivalente a las toneladas de CO<sub>2</sub> que haya emitido durante el año anterior, donde:

- Si han logrado reducir sus emisiones, el número de derechos que posean las compañías a esta fecha será superior a las emisiones efectuadas, por lo que podrán guardar este excedente para años posteriores o venderlos a otras empresas en el mercado comunitario.
- Si por el contrario, el número de derechos es inferior al de las emisiones, la empresa además de recibir una multa de 40 a 100.-€ por tonelada de exceso se verá en la obligación de acudir al mercado para adquirir los derechos que le faltan, para así cumplir con su obligación.

Debido al juego surgido de la compraventa comunitaria de derechos, con el fin de gestionar las transacciones ya mencionadas de forma rápida, segura y con las garantías económicas y jurídicas adecuadas, se han establecido distintas plataformas de negociación que operan a nivel internacional, como son el ICE, EEX, NASDAQ OMX y el CME Group.

Así pues, la flexibilidad proporcionada por el EU ETS mediante el mecanismo *cap and trade* permite que las compañías puedan desarrollar sus propias estrategias de cumplimiento para reducir las emisiones de GEI de un modo coste-eficiente, ya que elegirán aquella opción que les resulte más conveniente. Por ejemplo, aquellas empresas que tengan problemas para cumplir con sus objetivos podrán:

- Reducir sus emisiones invirtiendo en tecnologías más eco-eficientes o utilizando fuentes de energía que liberen menos carbono.
- Comprar derechos en el mercado o créditos de Mecanismos de Desarrollo Limpios o de Aplicación Conjunta
- Combinar ambas soluciones.

En cualquier caso, se estará logrando conseguir el objetivo perseguido, que es el de reducir las emisiones de GEI y fomentar a nivel mundial el uso de tecnologías energícamente más eficientes<sup>8</sup>.

Tras haber analizado el Régimen de Comercio Europeo de los Derechos de Emisión, así como los orígenes y motivaciones del mismo, ya podremos comprender el problema derivado de la falta de orientación internacional a la hora de registrar los Derechos de Emisión de Carbono en la contabilidad, el cual pasaremos a desarrollar en la sección siguiente, constituyendo el objeto de análisis del presente proyecto.

### **3. TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN: PROBLEMÁTICA**

Desde la creación en 2005 del ETS EU, la aparición de los Derechos de Emisión (EUA) como un nuevo elemento económico del patrimonio neto de las empresas ha sido cuestionada, tanto en términos de legalidad como en la forma en que se registran en las cuentas de las empresas. De hecho, su creación coincide con la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante NIIF) en Europa, por lo que las entidades acuden al marco de las NIIF a la hora de registrar estos elementos. Sin embargo, a día de hoy siguen existiendo dudas sobre la contabilización de los Derechos de Emisión, donde en lugar de resolverse se han visto agravadas por los siguientes factores: i) el número de derechos negociados ha aumentado considerablemente en los últimos años; ii) la industria de la aviación ha sido incorporada en el esquema; iii) podrían unirse otros sectores tales como el del transporte marítimo, el del aluminio o el de la industria química (Ellerman *et al.*, 2010); iv) se han introducido las subastas como el mecanismo de asignación general de derechos (Directiva 2003/87/EC); y v) La Comisión Europea y Australia acordaron que el ETS EU y el Régimen de Comercio de Emisiones Australiano deberán estar plenamente vinculados a mediados de 2018. De hecho, a partir del 1 de julio de 2015, las empresas australianas podrán utilizar los EUA como ayuda para cubrir sus emisiones bajo el esquema australiano.

---

<sup>8</sup> Ecodes, <http://www.ecodes.org/cambio-climatico/>

Así pues, el hecho de que desde los inicios no haya existido una norma contable internacional que regule la contabilización de los Derechos de Emisión y las obligaciones derivadas de los mismos, ha provocado que todas las entidades que han contado con estos derechos, hayan tenido que recurrir, tal como exige la normativa para aquellas empresas que están obligadas a utilizar las NIIF, a la NIC 8 la cual recoge que “en ausencia de una Norma o Interpretación que sea aplicable específicamente a una transacción, otros hechos o condiciones, la dirección deberá usar su juicio en el desarrollo y aplicación de una política contable, a fin de suministrar información que sea relevante, fiable.., donde para realizar estos juicios la dirección deberá referirse, en orden descendente, a las siguientes fuentes a la hora de considerar su aplicabilidad: los requisitos y directrices establecidos en las Normas e Interpretaciones que traten temas similares y relacionados; y las definiciones, así como los requisitos de reconocimiento y valoración, establecidos para activos, pasivos, ingresos y gastos en el Marco Conceptual”. Es decir, en ausencia de norma o interpretación, por analogía, se aplicará una norma u otra. Pero pese a ello, continúa existiendo diversidad contable, ya que por analogía algunos consideraban que los derechos podían ser tratados como intangibles, como existencias o incluso como instrumentos financieros, donde el Marco Conceptual del *Internacional Accounting Standar Board* (en adelante IASB) tampoco aclaraba esta situación.

De hecho, varios estudios han analizado el impacto del ETS EU sobre los estados financieros, tanto desde el punto de vista académico (ver Bebbington y Larrinaga-González (2008), Bilbao *et al.*, (2009), Cook (2009), Freeman and Jaggi (2005), MacKenzie (2009), y Veith (2009), entre otros) como desde el profesional (ver PricewaterhouseCoopers y IETA (2007), Lovell *et al.*, (2010), y Deloitte (2009)), donde en todos ellos se ha señalado que la aplicación de las NIIF actuales origina una gran divergencia entre empresas a la hora de contabilizar los Derechos de Emisión, lo que dificulta la comparabilidad y el objetivo armonizador perseguido por el IASB, así como el objetivo principal del mercado europeo de carbono, que es el de identificar el coste real de las reducciones de emisiones.

Ante este panorama, con el objetivo de regular este tipo de transacciones, en diciembre de 2004 el *Financial Reporting Interpretations Committee* (en adelante IFRIC) publica la Interpretación 3, en la cual manifiesta, como posteriormente veremos, que por analogía los Derechos de Emisión son activos intangibles, siéndoles de aplicación la NIC 38. No obstante, esta interpretación no tuvo el éxito esperado, por lo que fue retirada posteriormente por la Comisión Europea en junio de 2005. A partir de esta negativa, aunque la regulación de los Derechos de Emisión continuara en la agenda activa del IASB no hubo cambios significativos al respecto, hasta que en mayo de 2012, con la publicación del documento *Accounting of GHG emissions rights reflecting companies business models* emitido por parte del Organismo Normativo Francés *Autorité des Normes Comptables* (en adelante ANC) se volviera a retomar el tema con el fin de conseguir que el IASB desarrollara una norma internacional en esta materia.

A continuación, pasaremos a analizar todos aquellos aspectos que ponen de manifiesto la urgente necesidad de una regulación específica de los Derechos de Emisión de Carbono. Por ello, comenzaremos analizando inicialmente la problemática actual derivada del Marco Conceptual del IASB y de las NIIF, para después desarrollar la publicación de la *IFRIC Interpretation 3* y su posterior retirada. Subsiguientemente nos adentraremos en las soluciones planteadas hasta este momento, centrándonos en el Reglamento del 2006 y del 2013 publicado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante ICAC), y en el documento publicado por parte de la Autoridad Contable Francesa. Y finalmente culminaremos con el tratamiento propuesto por el *European Financial Reporting Advisory Group* (en adelante EFRAG) en contestación a la ANC. (En el Anexo del presente trabajo, se ilustran los distintos tratamientos).

Así pues, comenzando con el análisis planteado, destacaremos en primer lugar que tal como se recoge expresamente en el Marco Conceptual del IASB, no se permite la compensación de activos y pasivos; al igual como se expresa en la NIC 1 párrafo 32: “Una entidad no compensará activos con pasivos o ingresos con gastos, a menos que así lo requiera o permita una NIIF”. Por ello, si los elementos que se están analizando cumplen con la definición de activo y de pasivo (como veremos más adelante) no podemos llegar a plantearnos no reconocerlos hasta que el valor de las emisiones supere al de los Derechos de Emisión que se tienen, ya que si se hiciera de esta forma, se estarían compensando; por lo que en el marco de las NIIF descartamos el no reconocimiento de activos y pasivos si consideramos que existen.

#### ¿Son Activos los Derechos de Emisión?

Según el Marco Conceptual del IASB (párrafo 49 a) un activo se define como “un recurso controlado por la empresa como consecuencia de sucesos pasados, del cual se espera obtener en el futuro beneficios económicos”. Por lo tanto, observamos que los Derechos de Emisión encajan perfectamente con esta definición.

Así pues, una vez aceptamos que efectivamente estos derechos son activos, hemos de determinar la naturaleza de los mismos, ya que será esencial para aplicar una norma u otra. Pero es aquí donde se encuentra la discrepancia entre entidades, ya que la ausencia de una norma contable y el resultado tan poco esclarecedor del Marco Conceptual del IASB, es lo que provoca que las entidades por analogía apliquen la NIC 38, la NIC 2 o la NIC 39 en función de si consideran a los Derechos de Emisión como intangibles, existencias o instrumentos financieros.

¿Son los Derechos de Emisión activos intangibles (NIC 38)?

La NIC 38 en su párrafo 8 define a los activos intangibles como un “activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física”. Por lo tanto, se puede asumir que los Derechos de Emisión, de acuerdo con esta definición, pueden ser considerados como activos intangibles, aunque no en sentido estricto, puesto que estos elementos no tienen las características comunes a los activos considerados como intangibles conocidos, tales como licencias de pesca, derechos de autor, etc.

Siguiendo la NIC 38, en cuanto a la valoración inicial destacar que si los derechos son adquiridos/comprados en el mercado, sin ninguna duda se valorarán al coste de adquisición. Pero la discrepancia viene cuando los derechos son asignados gratuitamente a las empresas, ya bien sea de forma total o parcial, ya que en estos casos no hay un único tratamiento posible. En un primer momento podemos considerar que al ser recibidos de forma gratuita, tienen valor cero, pero no tendría mucho sentido valorar un activo por valor cero cuando tiene un valor de mercado.

Por lo tanto, la contrapartida de los Derechos de Emisión recibidos de forma gratuita, lejos de ser un pasivo sería una subvención para la adquisición de activos intangibles. Puesto que en el momento de recibir los derechos no hay obligación de entregarlos si no se hacen emisiones, en el momento del reconocimiento inicial del activo no hay ninguna obligación (Giner, 2007).

Tal como se recoge en el párrafo 23 de la NIC 20 “las subvenciones oficiales pueden adoptar la forma de transferencias de activos no monetarios, tales como terrenos u otros recursos, para uso de la entidad. En tales circunstancias, es habitual determinar el valor razonable de cada activo no monetario y contabilizar, tanto la subvención, como cada activo por el correspondiente valor razonable”. No obstante, en ocasiones se podría seguir el método alternativo de la NIC 20 consistente en reflejar las subvenciones como una cuenta compensadora de los activos relacionados por importes nulos.

Tomando como base el registro de las subvenciones por el valor razonable del activo (valor de mercado en ese momento), “las subvenciones oficiales se reconocerán en resultados sobre una base sistemática a lo largo de los ejercicios en los que la entidad reconozca como gasto los costes relacionados que la subvención pretende compensar” (NIC 20 párrafo 12). Por lo tanto, esta subvención la consideraremos inicialmente como un Ingreso Diferido que llevaremos a resultados conforme se vaya devengando el gasto que le ha dado lugar, es decir, conforme vayamos emitiendo CO<sub>2</sub> y por tanto, gastando derechos y generando la obligación de entregarlos, contabilizaremos la deuda (provisión), tal como posteriormente explicaremos.

Como los Derechos de Emisión caducan, tienen una vida útil finita. Por ello, según la NIC 38 habría que amortizar dichos activos, ya que según el párrafo 89 de la NIC 38 “Un activo intangible con una vida útil finita se amortiza, mientras que un activo intangible con una vida útil indefinida no se amortiza”. Sin embargo, si amortizáramos dichos bienes, no tendría sentido numéricamente; ya que el importe amortizable sería negativo o nulo al ser el valor residual del activo su valor de mercado.

En lo que se refiere a la valoración posterior al reconocimiento, y partiendo de la base de que no vamos a tener en cuenta las amortizaciones por los motivos anteriormente expuestos, tal como refleja la NIC 38 en su párrafo 72, se podrá elegir entre utilizar el Modelo del Coste y el Modelo de Revalorización.

Según el Modelo del Coste “con posterioridad a su reconocimiento inicial, un activo intangible se contabilizará por su coste menos la amortización acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro del valor” (NIC 38 párrafo 74); lo que implica que a final del ejercicio se tengan únicamente en cuenta los decrementos de valor de los derechos (deterioros), los cuales van contra resultados. Mientras que con el Modelo de la Revalorización, se tendrán en cuenta tanto los decrementos como los incrementos de valor de los derechos, contabilizándose los derechos “por su valor revalorizado, que es su valor razonable, en el momento de la revalorización, menos la amortización acumulada (nula, en este caso), y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro del valor que haya sufrido” (NIC 38 párrafo 75), yendo los decrementos contra resultados, mientras los incrementos contra reservas (neto).

#### ¿Son los Derechos de Emisión existencias (NIC 2)?

Según el párrafo 6 de la NIC 2 “las existencias son activos: (a) poseídos para ser vendidos en el curso normal de la explotación; (b) en proceso de producción de cara a esa venta; o (c) en forma de materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción o en el suministro de servicios”. Por lo tanto, si los derechos son considerados como activos necesarios para el proceso productivo, de acuerdo con la NIC 2 podrán ser considerados como existencias, aunque no en sentido estricto, puesto que no son consumidos en el proceso de producción.

Siguiendo la NIC 2, aquellos derechos que hayan sido adquiridos, inicialmente se valorarán de acuerdo con la NIC 2.9 al menor de: el coste o el valor realizable neto. Sin embargo, los asignados gratuitamente no se registrarán puesto que su coste será cero. En este caso, no surgiría ninguna obligación, o la obligación tendría un importe nulo como consecuencia de la emisión de gases contaminantes. Tan sólo si se emite más CO<sub>2</sub> de lo que se tiene derecho a emitir con la asignación gratuita, se reconocería una obligación por la compra que se precisa hacer de esos derechos en el mercado, como explicamos con más detalle con posterioridad.

Y en cuanto a la valoración posterior, los derechos en todo caso se deberán valorar al coste menos el deterioro, por lo que a final de ejercicio se deberá verificar si el valor realizable neto es menor al precio de adquisición o coste, en cuyo caso deberán efectuarse las correspondientes correcciones valorativas.

#### ¿Son los Derechos de Emisión activos financieros (NIC 32 y 39)?

El artículo 3a) de la Directiva 2003/87/CE define el Derecho de Emisión como “el derecho a emitir una tonelada equivalente de dióxido de carbono durante un período determinado”. Siguiendo por el mismo camino, la legislación española, en el Artículo 2, a) de la Ley 1/2005 entiende por Derecho de Emisión a aquel “derecho subjetivo a emitir, desde una instalación incluida en el ámbito de aplicación de esta Ley, una tonelada equivalente de dióxido de carbono, durante un período determinado”. Así pues, en base a esta definición podemos deducir que los derechos tienen características muy similares a las del efectivo, ya que se utilizan para hacer frente a las obligaciones derivadas de la emisión de gases contaminantes. Por ello, los Derechos de Emisión podrían incluirse dentro de la categoría de activos financieros, al cumplir con la definición, aunque no de forma estricta, recogida en el párrafo 11 de la NIC 32, ya que tienen características similares al efectivo por ser considerados como medio de pago, como consecuencia de emitir toneladas de CO<sub>2</sub>. Sin embargo, no son ni efectivo, ni un instrumento de patrimonio neto de otra entidad, ni un derecho contractual a recibir efectivo o a intercambiar activos o pasivos financieros con otra entidad, por lo que de forma precisa no pueden considerarse exactamente como instrumentos financieros.

No obstante, si por analogía así se consideraran, en cuanto a qué categoría de instrumentos financieros pertenecerían los derechos cabría pensar en la cartera de negociación si se adquieren con el propósito de venderlos a corto plazo, o si por el contrario se espera venderlos a largo plazo contemplaríamos la cartera de disponible para la venta.

En ambos casos, la valoración inicial será a valor razonable de los derechos, donde si han sido adquiridos gratuitamente y los hemos registrado como cartera de negociación, la contrapartida será un ingreso imputado directamente a resultados, mientras que si estamos ante la cartera de disponible para la venta, la contabilización de los derechos irá contra el neto patrimonial. Y en cuanto a la valoración posterior, en ambos casos será a valor razonable, llevándose los cambios de valor de la cartera de negociación a resultados, mientras que en la cartera de disponible para venta se llevan al neto patrimonial.

### ¿Cómo se registra la compra de los Derechos de Emisión?

Cuando los Derechos de Emisión asignados gratuitamente no sean suficientes para compensar las emisiones de CO<sub>2</sub> efectuadas (lo que obliga a las entidades a adquirir derechos para evitar tener que hacer frente a las sanciones derivadas del no cumplimiento), o cuando se adquieren derechos en el mercado simplemente con la idea de especular con los mismos, se valorarán a coste de adquisición, y se registrarán por analogía como activos intangibles, existencias o instrumentos financieros, tal como acabamos de explicar.

En el periodo en el que nos encontramos, uno de los objetivos marcados por la Unión Europea en la Fase III del Esquema Europeo de Comercio de Emisiones (ETS EU) es la de ir abandonando progresivamente la asignación gratuita de Derechos de Emisión, para basar la asignación de los mismos en la compra de derechos por medio de la subasta, por lo que a diferencia de lo que ha ocurrido hasta ahora, la compra de derechos será el caso más habitual.

### ¿Se debe reconocer una obligación?

Según el párrafo 49b del Marco Conceptual del IASB un pasivo es “una obligación presente de la empresa, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporaron beneficios económicos”. En nuestro caso, el hecho de producir emisiones de CO<sub>2</sub> es lo que da lugar a la obligación de entregar los Derechos de Emisión derivados de las emisiones efectuadas, con independencia de que se hayan adquirido de forma gratuita o en el mercado. Es decir, el hecho de contaminar supone sin duda una obligación para la empresa de entregar los derechos.

Dentro de las diferentes categorías de pasivo, esta obligación encaja por analogía con la definición del párrafo 2 de la NIC 37, en la que se describen las provisiones, ya que se trata de un pasivo donde existe incertidumbre sobre su cuantía o vencimiento, y donde se dan las tres circunstancias que exige la norma para dotar a esta obligación como provisión.

Por lo tanto, en la medida en que se contamina se tiene una obligación (la de entregar derechos), por lo que se debería ir dotando una provisión que se reconocerá a través de la dotación de un gasto operativo, que reflejará información sobre los gastos medioambientales (Giner, 2007). Ahora bien, el problema viene a la hora de determinar el importe de dichas provisiones.

Como ya sabemos, la esencia de esta partida se basa en la incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento, en nuestro caso cuantía, ya que según la Comisión Europea antes del 30 de abril del año X+1 se deberán entregar los derechos correspondientes a las emisiones efectuadas en el año X.

Según los párrafos 36 y 37 de la NIC 37, “el importe reconocido como provisión debe ser la mejor estimación, en la fecha del balance, del desembolso necesario para cancelar la obligación presente”, considerando a la “mejor estimación” como “el importe, evaluado de forma racional, que la entidad tendría que pagar para cancelar la obligación en la fecha del balance o para transferirla a un tercero en esa fecha”. Por lo tanto, podemos decir que la mejor estimación de ese valor es el valor de mercado de los derechos en ese momento, registrándose por el mismo valor el gasto por la emisión de GEI y la correspondiente provisión.

#### ¿Cómo se dan de Baja los Derechos de Emisión?

Como ya hemos ido comentando, antes del 30 de abril del año X+1 se deberán entregar los derechos correspondientes a las emisiones efectuadas del año anterior. Es por tanto en este momento cuando se produce la baja de los derechos por el valor al que los tenemos registrados, cancelando la provisión efectuada. No obstante, al efectuar la venta de derechos también estamos dándolos de baja, ya que no necesariamente se ha de hacer uso de todos los Derechos de Emisión. De hecho, el objetivo que pretende conseguir el Protocolo de Kioto es que las empresas reduzcan su emisión de GEI.

Por ello, aquellas compañías que mantengan sus emisiones por debajo de sus derechos podrán vender en el mercado sus excedentes, pudiendo obtener con ello unos beneficios. Así pues, tanto las empresas con excedentes de derechos, como aquellas que los han adquirido con el simple objetivo de especular, a la hora de registrar contablemente la venta, darán de baja los derechos vendidos por el valor al que los tengan valorados, registrarán en el activo el importe de la venta, y contabilizarán el beneficio o pérdida derivado de esta operación; siendo evidente, que en la mayoría de los casos se tendrá un beneficio, ya que si no fuera así, las compañías decidirán mantener los derechos hasta que de dicha transacción obtuvieran una ganancia.

Como podemos observar, el hecho de que por analogía las empresas puedan aplicar una norma u otra para registrar los mismos instrumentos da lugar a una gran divergencia a la hora de contabilizar tanto estos derechos como las obligaciones derivadas de los mismos, lo que pone de manifiesto la urgente necesidad de armonizar las prácticas contables sobre el registro de los Derechos de Emisión de Carbono, con el fin de garantizar la comparabilidad de la información financiera. Por este motivo, en el año 2004 se aprobó la *IFRIC Interpretation 3* con el fin de dar respuesta a todas las dudas sobre la contabilización de los Derechos de Emisión, aunque antes de que se pusiera en práctica fue retirada, como a continuación veremos.

## 4. INTERPRETACIONES Y SOLUCIONES PLANTEADAS

### 4.1 IFRIC INTERPRETATION 3

En base a la necesidad de aclarar el tratamiento contable de los Derechos de Emisión, debido a que según como se interpretara, las entidades registrarían estas transacciones de una manera u otra, el IFRIC, tras estar varios años trabajando en este sentido, elaboró una propuesta de Interpretación (*Draft IFRIC Interpretation D1<sup>9</sup>*), un borrador publicado en mayo de 2003, el cual tras las sugerencias recibidas en el plazo de alegaciones por unas cuarenta organizaciones de diferentes países, fue definitivamente aprobado en diciembre de 2004 por el IASB, con el fin de que fuera puesta en práctica el marzo de 2005.

Con esta Interpretación lo que se pretendía era precisar la forma en la que las entidades debían interpretar las normas a la hora de registrar los Derechos de Emisión, con el fin de evitar que cada una lo hiciera, por analogía, como más le conviniera.

Así pues, en líneas generales, las pautas que el *IFRIC Interpretation 3<sup>10</sup>* proponía para el tratamiento contable de los Derechos de Emisión de Carbono fueron las siguientes:

#### Asignación inicial de los Derechos de Emisión

- Los derechos se consideran activos independientes, ya que si no reconocieramos el activo hasta que las emisiones efectuadas excedieran a los derechos mantenidos, estaríamos compensando activos con pasivos, lo que no está permitido.
- Se reconocen como activos intangibles (NIC 38), tanto los adquiridos gratuitamente como los comprados en el mercado.
- Se valorarán siempre por su *fair value* (valor de mercado).
- Los derechos adquiridos de forma gratuita serán considerados como una subvención del gobierno (NIC 20).

#### Durante el periodo de vigencia de los Derechos de Emisión

Compra/venta de derechos:

- Las compras se valorarán por su *fair value* (valor de mercado).
- Cuando se produzca la venta, se darán de baja los derechos vendidos por el valor al que los tenemos registrados, debiendo reconocerse el beneficio o pérdida derivada de dicha venta.

---

<sup>9</sup> Draft IFRIC Interpretation D1 (IASB, 2003), <http://www.iasplus.com/en/binary/pressrel/ifricd1.pdf>

<sup>10</sup> IFRIC issues guidance on accounting for greenhouse gas emissions and scope of leasing standard (IASB, 2004), <http://www.iasplus.com/en/binary/pressrel/2004pr32.pdf>

En la fecha de cierre:

- Se puede elegir entre el Modelo del Coste o el Modelo de la Revalorización para efectuar la valoración posterior de los derechos (NIC 38).
  - Modelo del Coste: sólo se tendrán en cuenta las pérdidas de valor, que se llevarán a resultados (deterioro).
  - Modelo de la Revalorización: además de tener en cuenta las pérdidas de valor, que se llevarán a resultados, se reconocerán los incrementos de valor de los derechos a través del movimiento a reservas (patrimonio neto).
- Se reconocerá un pasivo, en forma de provisión, derivado de la obligación de devolver los derechos, en función de la contaminación efectuada, que se registrará por el valor de mercado de los derechos necesarios para cubrir las emisiones efectuadas en cada momento.
- Se efectuará el traspaso de la subvención a resultados conforme se vaya devengando el gasto que le ha dado lugar, y vayamos dotando la provisión.
- No permite la amortización de los derechos, por la falta de un proceso de depreciación sistemático.

#### Finalización del periodo de vigencia de los Derechos de Emisión

Devolución de los derechos equivalentes a las emisiones realizadas: se darán de baja los derechos y la provisión efectuada.

En definitiva, la *IFRIC Interpretation 3*:

1. En ningún caso, permite registrar a los Derechos de Emisión como activos financieros, salvo aquellas empresas que no hagan emisiones de CO<sub>2</sub> y que adquieran dichos derechos con el mero objetivo especulativo.
2. Necesariamente, al reconocer a los Derechos de Emisión como activos intangibles, se deberán valorar por su *fair value* (valor de mercado), excluyendo la posibilidad de darles un importe simbólico (alternativa de la compensación de activo de la NIC 20), que en el caso de haber sido adquiridos de forma gratuita podría ser nulo.

Entre diciembre de 2004 y junio de 2005 el EFRAG revisó la interpretación del IASB y emitió su opinión acerca de si la consideraba adecuada para tomarla como punto de partida a la hora de registrar los Derechos de Emisión.

Uno de los puntos conflictivos de la *IFRIC Interpretation 3* fue la consideración en cuanto al reconocimiento del activo y el pasivo de forma separada. Aunque este tratamiento haya sido punto de discusión para muchos organismos, el EFRAG se manifestó al respecto afirmando que estaba completamente de acuerdo con los argumentos utilizados por el IFRIC, los cuales justificaban la necesidad de registrar el activo recibido de forma gratuita y la obligación de entregarlos en el momento en que se contaminaba de forma independiente en lugar de compensarlos, reconociendo únicamente un pasivo cuando la emisión supera los derechos, ya que según el Marco Conceptual cumplen con las definiciones de estos elementos y existen de forma independiente (Giner, 2007).

Fue por tanto, en la asimetría en el tratamiento de la operación derivada del modelo mixto de valoración contable propuesto por el IASB (López y López, 2006) donde el EFRAG fue realmente crítico a la hora de evaluar la validez de la interpretación, justificada de la siguiente manera:

Los derechos se reconocerán inicialmente por el valor de mercado, independientemente del modelo que sigamos. Pero cuando hacemos la valoración posterior de los derechos, si seguimos el Modelo del Coste de la NIC 38 únicamente recogemos las pérdidas de valor en el resultado del ejercicio. Si la provisión efectuada en base a las emisiones emitidas siempre se ha de valorar al valor razonable, cuando se produzcan disminuciones en el valor de los derechos, respecto al coste, no habrá problema, puesto que estaremos utilizando el mismo criterio, es decir, estaremos teniendo en cuenta la disminución del valor por debajo del coste con impacto en la cuenta de resultados tanto en el activo como en el pasivo, y por tanto se compensarían sin efecto alguno en el resultado. Sin embargo, si se producen incrementos de valor, estos no son reconocidos en el resultado a la hora de ajustar el valor de los derechos (activo), pero sí se reconoce en el resultado cuando se contabiliza el cambio de valor de la provisión (pasivo); lo que da lugar a un desajuste con efecto en el resultado derivado de la combinación de dos métodos de valoración. Es decir, el hecho de no utilizar el mismo criterio de valoración para contabilizar al activo y al pasivo vinculado a éste, origina una volatilidad ficticia en pérdidas y ganancias, dando lugar a una asimetría no deseada que contradice la sustancia económica de la operación.

Si utilizamos el Modelo de la Revalorización, el problema es menor, ya que tanto la valoración inicial de los derechos, como la de la provisión se valoraran a valor razonable, donde se tendrán además en cuenta tanto los aumentos como las disminuciones de valor. No obstante los incrementos de valor se recogerán en el neto (reservas) mientras que las disminuciones supondrán una pérdida (resultados).

Es decir, independientemente del modelo que se siga, el tratamiento contable propuesto origina una serie desajustes en el resultado del ejercicio (Cook, 2009).

Por ello, tras considerar que eran superiores las desventajas a las ventajas de disponer de unas pautas para la contabilización de los Derechos de Emisión, el EFRAG recomendó a la Comisión Europea la NO adopción de la *IFRIC Interpretation 3* (Giner, 2007), haciendo constar que el tratamiento propuesto en la *IFRIC Interpretation 3* estaba limitado por la aplicación de las normas internacionales, cuya interrelación da lugar a un modelo mixto de valoración que contradice la sustancia económica de la operación” (López y López, 2007).

Así pues, el EFRAG justificó su posición al respecto mediante la emisión del *Draft on negative endorsement on IFRIC 3 Emissions Rights*<sup>11</sup>, donde tras recibir hasta marzo de 2005 los comentarios y opiniones de diversos organismos, pasó a emitir y publicar en mayo de 2005 el documento definitivo (*Adoption of IFRIC Emission Rights*<sup>12</sup>) en el que se hacía constar oficialmente la recomendación a la Comisión Europea de no adoptar la norma.

En este documento manifestaba estar de acuerdo con el IASB en tres aspectos (Parodi, 2009):

1. Los Derechos de Emisión debían reconocerse como activos intangibles.
2. Los derechos que fueran recibidos de forma gratuita deberían originar como contrapartida una subvención.
3. Reconocimiento de los pasivos cuando exista la obligación de devolver los derechos, en la medida en que se vaya contaminando.

Por el contrario, estaba en desacuerdo por lo anteriormente explicado, ya que con el tratamiento contable propuesto:

1. No se reflejaba la imagen fiel de la realidad económica, debido a una volatilidad ficticia en la cuenta de resultados.
2. La información financiera no reunía los requisitos para la adecuada toma de decisiones.
3. Iba en contra de los criterios de comprensibilidad, comparabilidad, confiabilidad y relevancia.

Como consecuencia de todo esto, en junio de 2005 el propio IASB pasó a suspender la aplicación de la interpretación, quedando anulada en julio de ese mismo año cuando el Consejo emitió la declaración pública de la retirada de la *IFRIC Interpretation 3*, mediante la publicación del *IASB del withdraws IFRIC Interpretation on Emission Rights*, donde a modo de resumen se expresa lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Draft on negative endorsement on IFRIC 3 Emissions Rights (EFRAG, 2005), <http://www.iasplus.com/en/binary/efrag/0502ifric3draft.pdf>

<sup>12</sup> Adoption of IFRIC Emission Rights (EFRAG, 2005), <http://www.iasplus.com/en/binary/efrag/0505ifric3endormentadvide.pdf>

1. La IFRIC 3 fue desarrollada por Interpretaciones Internacionales de Información Financiera del IASB.
2. Los interesados han indicado que los mercados de los Derechos de Emisión, aunque se están desarrollando rápidamente, todavía no son muy representativos.
3. Algunos gobiernos europeos todavía tienen que expedir Derechos de Emisión a las empresas.
4. Se replantea la urgente necesidad en ese momento de aplicar la *IFRIC Interpretation 3*.
5. Tanto el IFRIC y como el IASB reconocen que la aplicación de la *IFRIC Interpretation 3* origina una valoración insatisfactoria y desajustes en lo referido al tratamiento contable de estos activos.
6. El IASB decidió abordar la contabilidad subyacente de una manera más amplia a lo inicialmente previsto por la *IFRIC Interpretation 3*.
7. El IASB asumirá este tema en lugar de que el IFRIC continúe con el desarrollo de este tratamiento contable, ya que un nuevo planteamiento supondría la modificación de demasiadas normas, en concreto, la NIC 20 (subvenciones) y la NIC 38 (activos intangibles)

Este hecho es especialmente significativo, ya que fue la primera vez que el EFRAG dio un *Endorsement Advice* negativo, y el IASB retiró una norma o interpretación sin emitir otra que la sustituyera.

A pesar de la retirada de la *IFRIC Interpretation 3*, el IASB consideró que el enfoque propuesto por el IFRIC fue la mejor interpretación de las normas realizada hasta ese momento. De hecho, son muchas las empresas las que registraban y actualmente registran sus transacciones en base a esta interpretación. Esto ha dado lugar a que se utilicen todas las alternativas que ésta permite (ver PricewaterhouseCoopers y IETA (2007) y Lovell *et al.*, (2010)); lo cual ha planteado, obviamente, muchas dudas y preguntas acerca de la comparabilidad financiera deseada (véase Bilbao *et al.*, (2009), Cook (2009) y de Veith *et al.*, (2009), entre otros).

## **4.2 PERIODO DE TRANSICIÓN HASTA UN NUEVO DEBATE INTERNACIONAL: SOLUCIONES PLANTEADAS**

Desde la retirada en julio de 2005 de la *IFRIC Interpretation 3*, no hubo cambios significativos en materia de Derechos de Emisión, aunque sí se plantearon diversas soluciones al respecto, de las cuales, nosotros vamos a centrar nuestro estudio en la solución propuesta por el ICAC en la Resolución de 8 de febrero de 2006 y en la Resolución de 28 de mayo de 2013, así como en la publicación realizada por parte de la ANC, quien a diferencia del ICAC ha seguido un proceso de borrador y consulta.

No obstante, queremos mencionar que el problema de la contabilización de los Derechos de Emisión estuvo en todo momento en la agenda activa del IASB como punto a tener en cuenta. En este sentido destacar que en el año 2008 el IASB relanzó el Proyecto de los Derechos de Emisión, esta vez junto al *Financial Accounting Standards Board* (en adelante FASB), donde se llegó a los siguientes acuerdos: a) el alcance del proyecto se amplió para incluir no únicamente el ETS EU sino también a cualquier otro régimen de comercio, por lo que el concepto de Derecho de Emisión se redefinió para incorporar en el mismo el concepto de “crédito de carbono”, incluyendo este último término no sólo las reducciones sino también las compensaciones de emisiones; b) el Sistema de Comercio de Emisiones se define como una medida para mejorar el medioambiente, en el que las entidades participantes estarán obligadas a remitir a un administrador una cantidad de derechos negociables en función de los efectos directos o indirectos que éstos ocasionen al medioambiente; c) la necesidad de elaborar una norma en la que se recojan asuntos tales como: el reconocimiento y valoración de los activos y pasivos, el momento del reconocimiento de pérdidas y ganancias, el registro contable de los derechos de acuerdo con su año de emisión, y la presentación de éstos en los estados contables; d) se decidió que los nuevos proyectos que se realizarán deberían abarcar todos los tipos de derechos negociables, así como a todos los posibles esquemas de comercio, es decir, se tenía que cubrir tanto al sistema principal europeo *cap and trade* como al sistema *baseline-and-credit systems*, los CER obtenidos a través de los proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio e incluso los certificados obtenidos por las empresas del sector eléctrico para el uso de energías renovables; y por último, e) se puso de manifiesto que el proyecto debería incluir todos aquellos GEI que emiten los que participan en estos planes, a todos los agentes que deseen participar en éstos, así como a todos los compradores y vendedores de derechos de un mercado regulado.

En sucesivas reuniones (*Agenda Paper 13B of the IASB, March 2009*), tanto el IASB como el FASB utilizaron el término “*tradable offset*” en lugar de “*emission rights*” argumentando que este instrumento no autorizaba a nadie para realizar emisiones, sino que podía ser utilizado para compensarlas. No obstante, “*emission allowance*” y “*emission rights*” son los términos más utilizados. Además, se determinó el mejor modelo para contabilizar los Derechos de Emisión bajo el mecanismo *cap and trade*, aunque el análisis posterior de éstos así como la contabilidad basada en otro sistema de comercio, como es el *baseline-and-credit systems*, se dejaron para más adelante.

Resumiendo, las conclusiones de estos encuentros se pueden concretar en los siguientes puntos: 1) las asignaciones gratuitas cumplen con los criterios de reconocimiento de los activos, y deberán valorarse a valor razonable; y, 2) Una vez que la empresa ha recibido los derechos deberá reconocer un pasivo. Así pues, a partir de estas reuniones el IASB corroboró la *IFRIC Interpretation 3* en lo que se refiere a las cuestiones principales (naturaleza, valoración y provisiones) donde el FASB las aceptó como punto de partida para futuros trabajos.

Por otro lado, hay que mencionar que en mayo de 2010 el IASB basó una de sus discusiones sobre el régimen del comercio de los Derechos de Emisión en el trabajo de investigación escrito y presentado por Nikolaus Starbatty (*Research paper emissions trading schemes*), un ex miembro del propio IASB. Este trabajo presentaba una descripción sobre los mecanismos y los tipos de regímenes de comercio de emisiones, un resumen de otros tipos de regulación que restringen el acceso a estos recursos, así como una breve descripción del proyecto conjunto sobre los regímenes de comercio de emisión. Pero en todo momento, este documento se consideró como punto de apoyo y como un mero trabajo de investigación, sin ser en ningún caso punto de partida para desarrollar una norma internacional de contabilidad en materia de Derechos de Emisión.

Así pues, tal como ya hemos introducido, a continuación pasaremos a desarrollar en profundidad las soluciones planteadas.

#### **4.2.1 Solución planteada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)**

En España, el ICAC publicó en febrero de 2006 una Resolución con el fin de regular el tratamiento contable de los Derechos de Emisión por las empresas de nuestro país, en la cual se pone de manifiesto que “a pesar de la laguna que en esta materia existe en las normas contables internacionalmente aceptadas, se considera necesario desarrollar dentro de la normativa contable interna, y aplicable por tanto obligatoriamente a todas las cuentas anuales individuales, así como a las cuentas anuales consolidadas que se formulen de acuerdo con los principios y criterios recogidos en el Código de Comercio y normativa de desarrollo (aquellas correspondientes a grupos en los que ninguna de las sociedades tenga, a cierre de ejercicio, valores admitidos a cotización en un mercado regulado y no hayan optado por la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas mediante Reglamentos de la Comisión Europea), el tratamiento contable de los aspectos relacionados con el registro, valoración e información a incluir en las cuentas anuales sobre los Derechos de Emisión por parte de los sujetos contables contemplados en el ámbito de aplicación de la presente Resolución” (**Resolución de 8 de febrero de 2006 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueban normas para el registro, valoración e información de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero<sup>13</sup>**).

El tratamiento contable que propone la normativa española se basa en el Modelo del Coste planteado por las NIIF, y se concreta de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup> Resolución de 8 de febrero de 2006 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC, 2006), <http://www.boe.es/boe/dias/2006/02/22/pdfs/A07131-07135.pdf>

### Reconocimiento inicial de los Derechos de Emisión

Independientemente de que los Derechos de Emisión hayan sido asignados por el Gobierno, adquiridos en mercado de CO<sub>2</sub>, o generados por la empresa mediante Mecanismos de Desarrollos Limpios (MDL), en todo caso, serán reconocidos como activos intangibles. Sin embargo, a la hora de valorarlos inicialmente, sí que tenemos que atender a estas distinciones, ya que de esto dependerá su valoración. Así pues, si:

- Son adquiridos de forma gratuita por medio de una asignación por parte del Gobierno: se valorarán por el valor venal de los mismos, entendiéndose este como el precio que se presume estaría dispuesto a pagar un adquirente eventual teniendo en cuenta el estado y lugar en que éste se encuentre, es decir, el valor de mercado al comienzo del año natural.
- Son adquiridos en la Bolsa de CO<sub>2</sub>: se valorarán al precio de adquisición, siendo éste el precio de compra más todos los gastos e impuestos no repercutibles necesarios para poder efectuar dicha compra.
- Son generados mediante Mecanismos de Desarrollos Limpios: se valorarán de acuerdo a su coste de producción.

Destacar que los derechos adquiridos de forma gratuita no tendrán como contrapartida un pasivo, sino una donación, por lo que se reconocerá una subvención por el valor venal, traduciéndose éste por su valor de mercado, y dado que los derechos se negocian en Bolsa, estamos hablando de su cotización (Mateos, 2008). Esto supone, que esta subvención se traspasará a resultados conforme se vayan devengando los gastos derivados de las emisiones de CO<sub>2</sub> efectuadas, relativas a los derechos asignados por el Gobierno.

### Compra/Venta de Derechos de Emisión

Puede darse la situación de que las empresas tengan la necesidad de acudir al mercado de CO<sub>2</sub> a comprar derechos porque los que disponen son insuficientes para cumplir con sus obligaciones derivadas de las emisiones efectuadas. Esto puede deberse a que hayan contaminado más de lo que le permite cubrir los derechos asignados, a que hayan vendido todos los derechos disponibles, o a un déficit en la asignación inicial de derechos.

Así pues, tal como ya hemos comentado, en estos casos, los derechos tendrán igualmente la consideración de activos intangibles, pero serán valorados al precio de adquisición.

Del mismo modo, puede darse el caso, que las emisiones efectuadas sean menores a los derechos que se tienen en cartera, lo que da lugar a un excedente de los mismos, porque sobran derechos.

Por ello, ante esta situación las compañías pueden acudir al mercado de CO<sub>2</sub> a vender los derechos sobrantes, ya que si no lo hacen éstos caducarán puesto que el periodo de vigencia de los mismos es de cuatro meses a partir de la finalización del periodo de vigencia de cada PNA. Así que cuando la empresa venda derechos, se darán de baja por el valor al que los tenemos registrados, debiendo reconocerse el beneficio o pérdida derivada de dicha venta, ya que no suele coincidir el valor de venta con el valor de los derechos.

Con respecto a la compra-venta de derechos hay que mencionar que hay compañías que únicamente realizan este tipo de transacciones con vistas especulativas para conseguir beneficios. Como la Resolución del ICAC de 8 de febrero de 2006 está exclusivamente dirigida a las empresas emisoras de CO<sub>2</sub>, aquellas empresas no emisoras que acudan al mercado de CO<sub>2</sub> a comprar y vender derechos con el mero objetivo de obtener ganancias, no podrán valorar los Derechos de Emisión de la misma forma que las emisoras, debiendo registrarlos en su contabilidad como un activo financiero, valorándose inicialmente al precio de adquisición.

En este caso, cuando se vaya a efectuar la venta de los mismos, se darán de baja el valor al que los tengamos valorados, donde la diferencia entre éste y el valor de venta dará lugar a un beneficio o a una pérdida.

Pero el problema viene cuando una empresa emisora de GEI tiene más derechos de los que realmente necesita, bien porque ha comprado más o porque no ha vendido los que le sobran, con el objetivo de especular con ellos. Ante esta situación, ¿tiene sentido considerar que estos derechos tienen la misma naturaleza que aquellos que están destinados a hacer frente con las obligaciones de la empresa?, ¿cuál sería el tratamiento más adecuado? La verdad, es que en ese momento no hubo un pronunciamiento firme sobre el camino a seguir, ya que aunque lo más lógico hubiera sido reclasificar los activos destinados a fines lucrativos de intangibles a financieros, las diferentes alteraciones en su valoración hizo que ese posible tratamiento no fuera definitivo.

### Valoración posterior de los Derechos de Emisión

Al final del ejercicio, como si de cualquier activo se tratase, se tendrá que tener en cuenta si se han producido decrementos en el valor de los derechos. Esto ocurre cuando el valor de mercado de los derechos es menor al valor contable de los mismos. Por tanto, si esto es así, deberá contabilizarse la correspondiente pérdida por deterioro, lo que se verá reflejado en el balance de situación como menor valor del activo, y en la cuenta de pérdidas y ganancias a través de la imputación de un gasto.

Destacar que según la normativa española, las revalorizaciones no se contemplan, a diferencia de lo establecido por la normativa internacional, quien sí lo considera.

Por otro lado, como los Derechos de Emisión tienen una vida útil finita, tiene sentido que nos planteemos la posibilidad de amortizarlos (párrafo 89 de la NIC 38). Sin embargo, condición imprescindible para ello, es que dichos bienes sufran un proceso de depreciación sistemática (NIC 38 párrafo 97), lo que en este caso no es así, ya que puede darse la situación de que la empresa no emita GEI. Si la empresa no emite GEI, no usaría los derechos, y por tanto éstos no se amortizarían. Esto hace que no haya una depreciación sistemática tal como se exige. Por lo tanto, coincidiendo con la solución que dan las normas internacionales a este tratamiento, podemos afirmar que los Derechos de Emisión no son amortizables (Fernández *et al.*, 2006)

#### Reconocimiento y valoración del gasto asociado a las emisiones/provisión

En cuanto al reconocimiento del pasivo, destacar que será en la fecha de cierre cuando se proceda al mismo. A medida en que la empresa va contaminando se deberá registrar el gasto correspondiente e ir dotando una provisión, puesto que esto es lo que origina la obligación de entregar los Derechos de Emisión.

Con el fin de evitar la volatilidad ficticia en pérdidas y ganancias derivada de la aplicación de la *IFRIC Interpretation 3* al mezclar dos métodos de valoración (como ya hemos visto), el ICAC en la Resolución de 8 de febrero del 2006 ha introducido unos criterios particulares a la hora de valorar el pasivo, que detallaremos a continuación (Mateos y Bilbao, 2007):

1. La empresa tiene suficientes derechos (asignados de forma gratuita) para hacer frente a las emisiones de CO<sub>2</sub>:

El gasto y la correspondiente provisión de valorarán al valor contable de los derechos asignados.

2. La empresa, al ser los derechos asignados insuficientes, ha procedido a la compra o generación de los mismos para hacer frente a las emisiones de CO<sub>2</sub>:

Esto supone que la empresa tiene dos tipos de derechos, unos gratuitos y otros comprados o generados, lo que supondrá la aplicación de un procedimiento doble a la hora de cuantificar la provisión. Por los derechos asignados por el PNA se aplicará el criterio del FIFO (primera entrada, primera salida) utilizando el valor contable de estos derechos. Posteriormente, como estos derechos son insuficientes tenemos que tener en cuenta, para valorar la provisión, el resto de derechos que tiene la empresa, los cuales los valoraremos utilizando el criterio del Precio Medio Ponderado (PMP).

3. La empresa, en el momento de contabilizar la provisión no tiene suficientes derechos, ya que no ha comprado o generado los necesarios para poder cubrir sus emisiones de CO<sub>2</sub>:

En estos casos, la Resolución dice que se cuantificará el gasto y la correspondiente provisión por la mejor estimación posible del importe necesario con respecto al déficit de derechos, aunque no concreta cuál debería ser esta estimación.

Por ello, las empresas podrían provisionar en base al importe máximo/mínimo de la cotización alcanzada en el ejercicio anterior, por el importe que supondría generar derechos, o por el valor de mercado que tienen los derechos en el momento de hacer la provisión, que es lo que suele hacer.

#### Finalización del periodo de vigencia de los Derechos de Emisión

Devolución de los derechos equivalentes a las emisiones realizadas: se darán de baja los derechos y la provisión efectuada.

A partir de enero de 2013 se modifica el método de asignación de los Derechos de Emisión en el que se sustituye al Plan Nacional de Asignación al que hacía referencia la Resolución de este Instituto del año 2006, siendo ahora la asignación de los mismos a escala comunitaria. Además, como ya hemos visto, la asignación de los derechos será gratuita y mediante subasta, lo que dará lugar a un desarrollo progresivo de los mercados de negociación relacionados con estos activos, y a la aparición de instrumentos equivalentes como los certificados de reducción de emisiones.

Así pues, el hecho de que la normativa comunitaria haya introducido cambios que afectan al régimen de comercio de los Derechos de Emisión de Carbono ha obligado a modificar el ordenamiento jurídico español con objeto de evitar distorsiones en el mercado comunitario interior. Por ello, como consecuencia de la necesidad de desarrollar las normas de registro y valoración contenidas en el Plan General Contable (en adelante PGC), concretamente las que se refieren al inmovilizado intangible, y debido a las especiales características de determinadas operaciones que se realizan con este tipo de bienes, el ICAC de acuerdo con la disposición final tercera del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre de 2007, dicta la **Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible**<sup>14</sup>, en la que la norma sexta de la presente Resolución pone de manifiesto las normas particulares sobre el inmovilizado intangible, regulándose en el apartado ocho de la misma el tratamiento contable de los Derechos de Emisión de GEI.

Aquí se dispone que los criterios a seguir para contabilizar los derechos dependerán del modelo de negocio que siga la empresa. Por lo tanto, si:

---

<sup>14</sup>Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC, 2013), <http://www.boe.es/boe/dias/2013/06/03/pdfs/BOE-A-2013-5827.pdf>

1. Los Derechos de Emisión de GEI son adjudicados o adquiridos para su consumo en el proceso productivo de la empresa se calificarán como inmovilizado intangible, siendo las normas de registro y valoración las planteadas en la Resolución de 2006 del ICAC, estudiada anteriormente.
2. Los Derechos de Emisión de GEI son adquiridos con el propósito de ser vendidos se contabilizarán de acuerdo con los criterios establecidos en la norma de registro y valoración sobre existencias del PGC:
  - Valoración inicial: se valorarán al menor entre el coste o el valor realizable neto.
  - Valoración posterior: cuando el valor realizable neto a final de ejercicio sea menor al valor registrado en el momento inicial, se efectuarán las correspondientes correcciones valorativas.
  - Venta: se darán de baja por el valor al que los tengamos registrados, contabilizándose un beneficio o pérdida en función del precio al que se hayan vendido.
3. Los contratos que se mantengan con el propósito de recibir o entregar Derechos de Emisión se contabilizarán aplicando los criterios previstos en el apartado 5.4 de la norma 9ª de registro y valoración sobre instrumentos financieros del PGC, en el que se tratarán como anticipos a cuenta o compromisos, de compras o ventas, según proceda.

Aquí se especifica que cuando el uso futuro de los derechos no esté determinado, en el momento inicial se registrará como inmovilizado intangible, modificándose posteriormente cuando haya cambiado la función de los derechos en la empresa.

Así pues, las empresas españolas cuentan desde 2006 con unas pautas para contabilizar los Derechos de Emisión, ya que en la Resolución de 8 de febrero de 2006 y la Resolución de 28 de mayo de 2013 se aprobaron las normas para el registro, valoración e información de estos derechos.

No obstante, aunque tengamos una normativa interna para el registro de los Derechos de Emisión, el objetivo perseguido es a nivel internacional, por lo que todavía se tienen que hacer muchos esfuerzos en este sentido.

#### **4.2.2 Solución planteada por *Autorité des Normes Comptables* (ANC)**

Como ya hemos ido planteando a lo largo del presente trabajo, en la Fase III (2013-2020) del Esquema Europeo de Comercio de Derechos de Emisión (EU ETS) se introducen muchos cambios, siendo el más representativo el abandono progresivo de la asignación gratuita de los Derechos de Emisión (Fases I y II) para ir sustituyéndolo por un sistema basado en la subasta, en el que los emisores deberán comprar los derechos.

Esto no significa que a partir de ahora no haya asignaciones gratuitas, ya que por ejemplo, las empresas pertenecientes a sectores que están expuestos al riesgo de fuga de carbono seguirán recibiendo de forma gratuita el 100% de los derechos. Sin embargo, la tendencia marcada en la Fase III, con la implantación del sistema de la subasta, está clara: “quien contamina paga”. Por ello, las empresas emisoras de CO<sub>2</sub> pueden o no pagar nada, ya que los derechos han sido adquiridos de forma gratuita, o estar obligadas a realizar pagos sistemáticos, donde la primera tonelada de CO<sub>2</sub> emitida supondrá un coste.

Por otro lado, no hemos de olvidar a aquellas compañías que pese a no emitir gases de efecto invernadero, acuden al mercado para comprar/vender derechos, con el mero objetivo de especular con los mismos y obtener ganancias derivadas de esta actividad.

Así pues, el hecho de que a partir del año 2013 podamos encontrarnos ante diferentes escenarios relacionados con los Derechos de Emisión es lo que ha hecho que la ANC se pronuncie al respecto y haya emitido en mayo de 2012 el *Accounting of GHG emissions rights reflecting companies business models*<sup>15</sup>, justificando que el tratamiento contable de los Derechos de Emisión de Carbono no puede ser el mismo para aquellas empresas que:

1. Siendo emisoras, reciben derechos de forma gratuita.
2. Siendo emisoras, están obligadas a comprar derechos por medio de la subasta.
3. Sin ser emisoras, adquieren derechos con el simple objetivo especulativo.

Por las razones que acabamos de mencionar, la ANC asume que el reconocimiento y la valoración de los Derechos de Emisión deberán basarse en el uso que le dan las compañías a los derechos, ya que las empresas que están obligadas a comprar Derechos de Emisión de GEI (emisores) no pueden contabilizar de la misma forma los derechos que aquellas que los adquieren de forma voluntaria para fines distintos al cumplimiento. De ahí que diferencie dos Modelos de Negocio, donde en función de donde se encuentre la empresa, debido al uso que dé a los derechos, la contabilidad será de una manera u otra. Así pues, aunque lo veremos más adelante, las empresas que estén obligadas a tener o adquirir derechos para cumplir con sus obligaciones seguirán el “*Production*” model, mientras que aquellas que los adquieren de forma voluntaria y sin ninguna relación con las emisiones de CO<sub>2</sub> seguirán el “*Trading*” model.

Como en función del modelo de negocio que siga la compañía las transacciones de los Derechos de Emisión se contabilizarán de una manera u otra, es por lo que la ANC pone mucho hincapié en la justificación por parte de las empresas del modelo que sigan. Por este motivo se ha de documentar específicamente la estrategia, los objetivos y la política de compra de derechos, y demostrar que su iniciativa es coherente con las mismas, para de esta forma, validar el modelo de negocio.

---

<sup>15</sup> Accounting of GHG emissions rights reflecting companies business models (ANC, 2012), [http://www.anc.gouv.fr/sections/nos\\_publications/](http://www.anc.gouv.fr/sections/nos_publications/)

Está claro que hay determinadas situaciones donde la identificación es evidente, ya que por ejemplo, cuando las empresas que adquieren derechos no emiten CO<sub>2</sub>, es obvio que seguirán el “*Trading*” *model*. Sin embargo, aquellas empresas que emiten grandes toneladas de CO<sub>2</sub>, lo que les supone adquirir muchos derechos para cumplir con sus obligaciones, pueden encontrarse en la situación de que finalmente no hayan emitido tantas toneladas y les sobren derechos, por lo que puede que decidan venderlos en el mercado. Aquí la clasificación en un modelo u otro no es tan sencilla.

Todo esto pone de manifiesto la necesidad por parte de la ANC de que las compañías justifiquen el modelo de negocio informando sobre: i) el número de Derechos de Emisión que tuvo lugar en la fecha de cierre del período y su asociación con el pasado y las futuras emisiones de gases de efecto invernadero; y ii) el número total de los Derechos de Emisión de compra y venta desde el comienzo del plan plurianual y para cada modelo de negocio.

A continuación, entraremos en profundidad acerca del tratamiento contable de los Derechos de Emisión según la ANC, donde comenzaremos analizando la naturaleza de los mismos, para acabar con la contabilización en los diferentes Modelos de Negocio.

Hasta este momento, tanto la propia normativa contable francesa, como la española, así como la *IFRIC Interpretation 3* (diciembre de 2004, posteriormente retirada en 2005), entre otros, han considerado a los Derechos de Emisión como activos intangibles. Sin embargo, la ANC considera que pese a que los derechos reúnan las particularidades propias de estos activos no tienen las características comunes a los activos considerados como intangibles conocidos, tales como licencias de pesca, licencias de taxi, derechos de autor, etc, donde el objetivo de estos últimos es garantizar o permitir que una actividad se lleve a cabo por más de un periodo. Es decir, por ejemplo, es necesario disponer de una licencia de taxi para poder desempeñar la actividad de taxista, ya que si se realizara sin disponer de esta licencia, este negocio sería ilegal lo que daría lugar a fuertes sanciones e incluso al cierre del mismo. Sin embargo, el hecho de emitir gases de efecto invernadero no es ilegal y no hay sanciones para los que no posean los Derechos de Emisión durante este período. Las empresas únicamente tienen que cumplir con la obligación de entregar al Estado en la fecha programada los Derechos de Emisión derivados de las emisiones efectuadas. Por lo tanto, como ahora prácticamente todos los derechos han de ser adquiridos por medio de la subasta (salvo excepciones) el planteamiento diseñado hasta este momento, según la ANC ya no tiene sentido, por lo que considera que debe proponerse un nuevo enfoque al respecto, atendiendo al uso que le dan las empresas a los derechos, tal como ya hemos comentado.

En el *Accounting of GHG emissions rights reflecting companies business models* publicado en mayo de 2012, y el cual vamos a continuar analizando en profundidad, la ANC señala que los Derechos de Emisión son bienes que por su naturaleza y por sus características innovadoras (debido al régimen de comercio de Derechos de Emisión) no pertenecen literalmente a ninguna

de las categorías de activos existentes, al no cumplir estrictamente con ninguna de las definiciones de las clases de activos. Por ello, para el reconocimiento y valoración de los mismos considera necesario atender al uso que les dan las empresas. Así pues, para que sean contabilizados adecuadamente, se tiene que llevar a cabo un análisis económico del régimen de los Derechos de Emisión basado en: a) la naturaleza de los derechos, y su gestión por parte de las compañías; y b) los motivos por los que las empresas adquieren derechos, es decir, si los compran obligatoriamente debido a las emisiones de CO<sub>2</sub> que realizan, o si los compran voluntariamente, únicamente con motivos comerciales.

Si se aplicara una regla homogénea para el reconocimiento y valoración de los Derechos de Emisión, daría lugar a una serie de inconsistencias en los estados financieros. Por ello, la ANC pone de manifiesto dos Modelos de Negocio en función del uso que les dan las empresas a los derechos, por lo que el tratamiento contable será diferente dependiendo si la compañía sigue un modelo de negocio u otro.

Como ya hemos ido comentando, las emisiones de gases de efecto invernadero dan lugar a la obligación de entregar al Estado Derechos de Emisión, donde el hecho de que se haya reducido el número de derechos asignados de forma gratuita, ha dado lugar a que las empresas tengan que comprar derechos.

Según la ANC, bajo la premisa de “quien contamina paga”, las emisiones de gases de efecto invernadero conducen a nuevos gastos de producción, debido a que las empresas están obligadas a comprar derechos para cubrir sus emisiones de CO<sub>2</sub>, considerándose los derechos, por tanto, como un nuevo tipo de producto. Por ello, los Derechos de Emisión se gestionarán igual que todos aquellos productos necesarios para el proceso de producción, ya que pueden ser adquiridos para ser utilizados en el mismo o para ser vendidos. Es decir, serán considerados como **existencias**, donde en función del modelo de negocio que se aplique, se contabilizarán de una manera u otra, tal como podemos observar a modo de resumen en el cuadro 3:

**Cuadro 3: Características Modelos de Negocio según ANC**

Modelo	Producción	Comercio
Comprar	Obligatorio En cuanto a la actividad de producción	Voluntario Separada de la actividad de producción
Propósito de la compra	Cumplimiento	Revaloración / Ganancias
Consecuencia de la compra	Congela el coste de producción  Garantiza el cumplimiento	No se congela el costo de producción No garantiza el cumplimiento  Se celebra con el fin de obtener una ganancia derivada del intercambio
Entrega de los Derechos de Emisión al Estado	Prueba (evidencia) el cumplimiento	No aplicable

FUENTE: *Autorité des Normes Comptables (ANC) (2012)*

***“Production” model (cumplimiento, compra obligatoria)***

Seguirá este modelo aquellas empresas que estén obligadas a adquirir derechos debido a las emisiones de CO<sub>2</sub> efectuadas, para posteriormente entregárselos al Estado, proporcionando así evidencia de tal cumplimiento.

¿Cuál es la naturaleza y valoración de los Derechos de Emisión?

Como los costes derivados de comprar Derechos de Emisión son un nuevo gasto de producción, es por lo que por analogía se registrarán en la cuenta de existencias.

Así pues, de acuerdo con la NIC 2.9 los derechos se valorarán inicialmente al menor del coste o el valor realizable neto, debiendo hacerse al final del ejercicio las pertinentes correcciones valorativas, en el caso de que el valor realizable neto (en nuestro caso, el valor de mercado) sea menor al precio de adquisición o coste de producción (en nuestro caso, el valor al que hayamos registrado la compra de derechos), ya que los derechos adquiridos se deberán valorar en todo caso al coste menos el deterioro, no debiendo recogerse en ningún caso los incrementos de valor. Sin embargo, según la Autoridad Francesa, con el fin de reflejar correctamente el coste de producción de los GEI derivados de las emisiones efectuadas, a los derechos que se adquirieron de forma gratuita se les ha de dar valor cero, ya que éstos no han supuesto ningún coste para la empresa (planteamiento respaldado por las NIIF, tal como ya hemos visto, pues la NIC 20.23 permite que en ocasiones se siga un procedimiento alternativo consistente en reflejar las subvenciones y los activos relacionados por importes simbólicos).

¿Se debe reconocer una obligación?

Según la ANC, únicamente se reconocerá un pasivo cuando la empresa no haya comprado los Derechos de Emisión correspondientes, siendo el razonamiento que da el siguiente:

Cuando se emiten toneladas de CO<sub>2</sub> y no se disponen de derechos asignados de forma gratuita, surge para el emisor dos obligaciones:

1. La obligación de comprar derechos:

Esta obligación es una obligación presente que tiene la empresa, surgida a raíz de sucesos pasados y donde para cancelarla será necesario desprenderse de recursos. Como vemos, se cumple con la definición de pasivo del IASB (párrafo 49b del MC del IASB). Por lo tanto, la obligación de comprar derechos es lo que origina el pasivo de la transacción.

2. La obligación de entregar estos derechos al Estado.

Esta obligación no genera ningún tipo de responsabilidad, ya que la salida de recursos se hace cuando se compran los derechos. La entrega de los derechos no es más que la prueba de que la empresa ha cumplido con sus obligaciones.

Por estos motivos, y en base al razonamiento de que cuando se disponen de Derechos de Emisión no hay ningún tipo de obligación de compra, lo que no supone entonces la salida de recursos, es por lo que la ANC concluye que únicamente se registrará un pasivo cuando la empresa haya emitido GEI sin que previamente haya adquirido los Derechos de Emisión necesarios.

Por ello, dentro de este modelo de negocio hemos de distinguir dos situaciones diferentes, a la hora de analizar el tratamiento contable de los Derechos de Emisión:

A) La compra de Derechos de Emisión, antes de las emisiones de GEI

- Los derechos se registrarán en la cuenta de existencias.
- Se valorarán al menor de: el coste o el valor realizable neto (NIC 2.9)
- No se reconoce ningún pasivo.
- Se registra en el momento de la compra.
- Se darán de baja de existencias contra gastos de producción, cuando se emitan GEI.

B) La compra de Derechos de Emisión, después de las emisiones de GEI

- Se reconoce un pasivo (provisión) frente a un gasto de producción.
- La provisión se valorará en base a la mejor estimación del desembolso de los recursos, es decir, considerándose ésta el valor de mercado; a menos que la compañía haya fijado el precio de compra de Derechos de Emisión en un contrato a término.
- Se registrará el pasivo cuando surja la obligación de realizar la compra, esto es, cuando se realizan las emisiones.
- Los derechos se registrarán en la cuenta de existencias cuando se adquieran, donde seguidamente se darán de baja contra la provisión (pasivo).

Antes de adentrarnos en el siguiente modelo, es necesario destacar que la entidad aplicará los requisitos de la NIC 39 para evaluar si la exención “del uso propio” está disponible. Es decir, en aquellos casos en que la empresa adquiera derechos para cumplir con su obligación de entrega, y finalmente los venda, dará lugar a la situación recogida en la NIC 39.5 que dice que “esta norma se aplicará a los contratos de compra o venta de elementos no financieros que se liquiden por el neto en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, como si esos contratos fueran instrumentos financieros”.

Por lo tanto, en un primer momento, podemos plantearnos que si la empresa se encuentra en esta situación, aunque inicialmente se debieran registrar estos derechos como se requiere en el *“Production” model*, al destinarse los derechos a la venta de los mismos, se deberían de tratar según la NIC 39. Sin embargo, “si los contratos que se celebraron se mantienen con el objetivo de recibir o entregar elementos no financieros, de acuerdo con las compras, ventas o requerimientos de utilización esperados por la entidad” (uso propio) no será de aplicación la NIC 39 y se contabilizarán como contratos pendientes de ejecución, en lugar de como derivados, es decir, continuaríamos aplicando la NIC 2 de existencias.

#### ***“Trading” model (negociación, compra voluntaria)***

Este modelo será aplicado por aquellas empresas que no emiten GEI, ya que estos activos son adquiridos voluntariamente, al no existir obligación ninguna por parte de las empresas de dicha adquisición. No obstante, según la ANC este modelo también puede ser seguido por empresas que emitan GEI y que utilicen el *“Production” model*, siempre y cuando acudan al mercado a adquirir Derechos de Emisión con el simple objetivo de obtener ganancias derivadas de los mismos. Aquí, las compras de Derechos de Emisión no se valorarán de la misma forma que en el *“Production” model*, ya que en este caso no se está garantizando el cumplimiento de sus obligaciones.

Este modelo reconoce a los Derechos de Emisión como existencias, ya que se utilizan como activos mantenidos para la venta dentro de la actividad normal de la empresa. Pero a estas existencias no les será de aplicación la NIC 2, ya que cuando se adquieren, principalmente, con el propósito de venderlas en un futuro próximo y generar ganancias procedentes de las fluctuaciones en el precio o un margen comercial, no les será de aplicación esta norma (NIC 2.3 y 2.5). Por lo tanto, pese a registrarse como existencias, serán tratados como activos financieros, aplicándoseles la NIC 39, siendo el tratamiento contable el siguiente:

- Los derechos se registrarán en la cuenta de existencias.
- Se valorarán inicialmente y posteriormente al valor razonable menos los costes de venta, reconociendo los cambios de valor en el resultado del ejercicio.
- Los beneficios y pérdidas derivados de las ventas de los derechos, se reconocerán en el resultado del ejercicio.

Así pues, con la publicación en mayo de 2012 del documento *Accounting of GHG emissions rights reflecting companies business models* por parte del Organismo Normativo Francés (ANC), se volvió a abrir el debate en Europa, donde tras este proyecto se retomó de forma estricta la discusión sobre el reconocimiento y valoración de los derechos y obligaciones derivados del régimen del comercio de emisión, para que tan pronto como fuera posible, el IASB desarrollara una norma internacional de contabilidad de los Derechos de Emisión.

#### 4.2.3 Solución planteada por el European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG)

Tras la publicación por parte de la ANC del citado documento, el EFRAG pasó a analizar y estudiar todas las propuestas de registro y valoración de los Derechos de Emisión, que en este se proponían. Esto dio lugar a que en diciembre de 2012 el EFRAG publicara el *Draft Comment Paper*<sup>16</sup>, donde se recogía el resultado de dicho análisis y estudio. Este documento fue enviado a una serie de organismos para que, tras examinarlo previamente, hicieran comentarios al respecto, los cuales deberían ser presentados antes del 30 de abril de 2013. Una vez recibidos todos los comentarios, el EFRAG publicó en octubre de 2013 el *Feedback Statement on Comment Paper*. Este documento pone de manifiesto las consideraciones efectuadas en el *Draft Comment Paper*, así como todos los comentarios hechos al respecto por los encuestados; para sobre esta base, publicar las recomendaciones pertinentes al IASB, en materia de Derechos de Emisión.

Así pues, a continuación, pasaremos a desarrollar los resultados del estudio por parte del EFRAG del documento publicado por la ANC, así como las consideraciones hechas al respecto.

En primer lugar, coincidiendo con la ANC, el EFRAG considera que debe tenerse en cuenta la forma en que la entidad espera utilizar los derechos, ya que las compañías que los adquieren con miras al comercio (para beneficiarse de las fluctuaciones de los precios) no pueden contabilizarlos de la misma manera que aquellas que emiten CO<sub>2</sub> y se encuentran, por tanto, en la obligación de adquirirlos para cumplir con su obligación de entrega al Estado. Por ello, es importante que la entidad apoye el modelo seguido con las pruebas y procedimientos adecuados para proporcionar la evidencia de que se encuentra en un modelo u otro, sobre todo en aquellos casos en los que se lleven a cabo ambas actividades, donde se tendrá que poner de manifiesto la separación efectiva entre ambos modelos. Esta separación también ha de ser apoyada, de forma documentada, por los procesos internos que lleva a cabo la entidad, ya que de esta forma se contribuirá a garantizar que la información financiera es fiable, útil y transparente.

Una vez dicho esto, en cuanto a los Modelos de Negocio, el EFRAG hace las siguientes manifestaciones:

##### ***“Production” model (cumplimiento, compra obligatoria)***

Antes de adentrarnos en el reconocimiento y valoración de los derechos así como de las obligaciones derivadas de los mismos, hemos de mencionar la opinión que tiene el EFRAG sobre el reconocimiento del activo y el pasivo, y si cabe la posibilidad de compensación entre ambos.

---

<sup>16</sup> Draft Comment Paper (EFRAG, 2012), <http://www.efrag.org/files/Emissions%20Trading%20Schemes/>

El EFRAG considera que el activo y el pasivo se han de reconocer de forma independiente, en lugar de compensarlos. Hay quienes opinan que, de acuerdo con la NIC 32, sí que existiría dicha posibilidad, ya que esta norma contempla que “un activo y un pasivo financiero serán objeto de compensación, de manera que se presente en el estado de situación financiera su importe neto, cuando y sólo cuando la entidad tenga, en el momento actual, el derecho, exigible legalmente, de compensar los importes reconocidos; y tenga la intención de liquidar por el importe neto, o de realizar el activo y cancelar el pasivo simultáneamente”. Sin embargo, el EFRAG no está convencido de que los criterios establecidos en la NIC 32 pudieran aplicarse por analogía a los Derechos de Emisión. Por lo tanto, al igual que en el *Draft on negative endorsement on IFRIC 3 Emissions Rights* de mayo de 2005, determina que es necesario registrar el activo y el pasivo de forma separada, sin que quepa, en ningún caso la posibilidad de compensarse.

### ¿Cuál es la naturaleza de los Derechos de Emisión?

El EFRAG determina que los Derechos de Emisión no pueden ser considerados como instrumentos financieros, ya que no representan un derecho a recibir efectivo u otros activos financieros de terceros, y donde además no surgen de un contrato sino de la participación de un sistema impuesto por la Ley. También considera que no es posible clasificarlos como existencias debido a que éstos no se consumen físicamente durante el proceso de producción, y porque no es necesario disponer de los mismos para poder realizar emisiones de CO<sub>2</sub>. No obstante, si estos derechos son activos que se poseen para ser vendidos o para cancelar obligaciones en el curso normal de la explotación de la empresa, aunque no se consuman físicamente en el proceso de producción, podrían ser considerados como existencias según la NIC 2, aunque no de forma estricta. Respecto a la consideración como activos intangibles, el EFRAG cree que los Derechos de Emisión tienen características comunes a los mismos, ya que no tienen sustancia física y por tanto no se consumen físicamente en el proceso de producción. Además, el hecho de que los gobiernos hayan utilizado durante mucho tiempo una serie de mecanismos, como son por ejemplo las licencias, para regular el acceso a determinados recursos limitados, hace que los Derechos de Emisión de Carbono cuadren a la perfección en esta categoría, siendo el recurso limitado el aire limpio.

Por lo tanto, el primer planteamiento por parte del EFRAG es el de la aplicación de la NIC 38 a los Derechos de Emisión, como hasta entonces había hecho. Sin embargo, finalmente determina que no es posible afirmar de forma concluyente que los Derechos de Emisión sean activos intangibles, ya que pese a las razones por las que inicialmente se había considerado que así era, como el hecho de poseer los Derechos de Emisión no es un pre-requisito para llevar a cabo la actividad de la entidad, cuando sí lo es para el resto de activos considerados como intangibles, es por lo que no se puede aplicar de forma incuestionable la NIC 38.

Así pues, el EFRAG no determina cuál debería ser la naturaleza de los Derechos de Emisión. Valora todas las posibles opciones pero no se inclina por ninguna en concreto, reconociendo por tanto a los Derechos de Emisión como simples activos. Por ello, considera que con la normativa actual no puede haber un tratamiento contable perfecto de los Derechos de Emisión, siendo necesaria, por tanto, una regulación específica sobre el tema.

### ¿Cómo se valoran de los Derechos de Emisión?

En cuanto a la valoración inicial, el EFRAG considera que los derechos adquiridos en el mercado se valorarán al coste de adquisición, mientras que los asignados gratuitamente se valorarán en la fecha de recepción por parte de la entidad a su valor razonable, ya que si los derechos se valoran por su valor nulo implica que no estarán incluidos en el balance de la empresa, por lo que se estaría manteniendo oculta parte de la información financiera y no se estaría captando el impacto real derivado de las actividades contaminantes. Por lo tanto, esto daría lugar a que las externalidades no fueran eliminadas (Giner, 2007).

Como contrapartida a los derechos gratuitos se reconocerá una subvención, ya que puede considerarse como una concesión por parte del gobierno de activos no monetarios. De hecho, si analizamos la NIC 20 podemos verificar que los Derechos de Emisión encajan con la definición que otorga la norma a las subvenciones oficiales. Sin embargo, la NIC 20 se encuentra en proceso de revisión debido a las inconsistencias que tiene con el Marco Conceptual y a la diversidad de opciones que permite la norma, lo que hace que pueda mermar la comparabilidad entre los estados financieros. No obstante, hasta que esto no se solucione, el EFRAG considera que el tratamiento de los derechos gratuitos como subvenciones a valor razonable, reconociendo un ingreso diferido u OCI (*Other Comprehensive Income*), es la opción más acertada. Esto es así ya que no se puede reconocer un pasivo, debido a que en ese momento no existe ninguna obligación, ni una ganancia debido a que la asignación de derechos gratuitos no se puede entender como si la entidad recibiera un regalo, sino como un incentivo para que reduzca sus emisiones de CO<sub>2</sub> y no tenga la necesidad de adquirir nuevos derechos.

Así pues, tanto si consideramos a las subvenciones como un Ingreso Diferido o como un OCI, se reconocerán inicialmente por su valor razonable, y se llevarán a resultados conforme se vaya devengando el gasto que le ha dado lugar, es decir, conforme se vaya contabilizando la provisión; coincidiendo por tanto, con el tratamiento planteado en la *IFRIC Interpretation 3*. Sin embargo, el EFRAG considera, que al estar en el "*Production*" model se llevará a resultados en vez de como un ingreso de explotación (que es lo que se hace en el caso de las subvenciones traspasadas, utilizadas para la adquisición de inmovilizado), como un gasto (coste de las ventas) con signo negativo, de forma que aunque el impacto en el resultado neto es el mismo, el coste de las ventas tiene en cuenta que parte de esos gastos de producción (los Derechos de Emisión) han sido gratuitos; encontrándose aquí, por tanto, la principal diferencia.

Por otro lado, en cuanto a la valoración posterior, el EFRAG considera que todos los derechos, tanto los gratuitos como los adquiridos, se valorarán por su coste menos los deterioros producidos (considerando que el coste de los derechos gratuitos será el valor razonable en el momento de la asignación) debiendo reconocerse a final de ejercicio, en todo caso, los deterioros pero no las revalorizaciones.

#### ¿Se debe reconocer una obligación?

El EFRAG considera que se ha de reconocer un pasivo y un coste de producción conforme la entidad vaya haciendo emisiones de CO<sub>2</sub>, ya que este hecho es el que origina la obligación real. Es decir, se reconocerá un pasivo cuando exista la obligación de entregar los derechos al Estado, lo que se produce cuando la entidad realiza emisiones.

La mera participación en un régimen de comercio de emisiones no crea la obligación de devolver los derechos al Estado, sino que incita a que se reduzca la emisión de CO<sub>2</sub>. Por lo tanto, hasta que no se hagan emisiones, no se reconocerá un pasivo.

Así pues, se registrará la obligación (provisión) y el correspondiente gasto de emisión de GEI utilizando el coste medio ponderado, puesto que de esta forma la valoración del activo será igual a la del pasivo (siempre y cuando la entidad tenga los derechos suficientes para cumplir con sus obligaciones de entrega), lo que hace que la falta de coincidencia se reduzca al mínimo.

Para el EFRAG la utilización del FIFO o del LIFO no sería apropiado a la hora de valorar la responsabilidad de los Derechos de Emisión, puesto que los derechos son fungibles y se consumen cuando se produce la entrega de los mismos. Por ello, con el método del coste medio ponderado se utilizará el mismo coste para toda la producción, siempre y cuando no se produzca una nueva compra, en cuyo caso el coste medio ponderado cambiaría.

#### ¿Cómo se dan de Baja los Derechos de Emisión?

Según el EFRAG, se darán de baja los derechos cuando se cumpla con el deber de entrega de los mismos a la autoridad, dándose de baja tanto los derechos como el pasivo registrado.

#### ***“Trading” model***

El EFRAG considera que un enfoque contable basado en los instrumentos financieros sí que es apropiado cuando la entidad únicamente compra y vende derechos con el simple objetivo de obtener beneficios de las fluctuaciones a corto plazo en los precios, como si se trataran de activos financieros mantenidos para a venta. Por ello, manifiesta que:

- Los derechos se registrarán como activos financieros (NIC 39).
- Se valorarán inicialmente y posteriormente al valor razonable, considerando que los costes de venta son insignificantes en las operaciones de compraventa de Derechos de Emisión.
- Los beneficios y pérdidas derivados de las ventas de los derechos, se reconocerán el resultado del ejercicio.

Para concluir, destacar además, que al igual que la ANC el EFRAG considera que la entidad debe aplicar los requisitos de la NIC 39 para evaluar si la exención del “uso propio” está disponible. Es decir, en aquellos casos en que la empresa adquiera derechos para cumplir con su obligación de entrega, y finalmente los venda, dará lugar a la situación recogida en la NIC 39.5, por lo que se deberían tratar como instrumentos financieros. Sin embargo, si se cumple con la excepción de esta norma, aunque los derechos estén destinados a la venta, si se consideran para el uso propio, se registrarán como contratos pendientes de ejecución según la NIC 2, en lugar de como derivados.

Por lo tanto, el EFRAG coincide con la ANC en la importancia que se le ha de dar al modelo de negocio que siga la compañía, ya que dependiendo de esto, el registro y valoración de los Derechos de Emisión se efectuará de una manera u otra. No obstante, no es tarea sencilla, ya que aunque haya situaciones donde es evidente el modelo de negocio que se sigue, hay otras en las que no es así. Por ejemplo, puede darse el caso de que la entidad haya adquirido derechos debido a las emisiones de CO<sub>2</sub> (cumplimiento) y posteriormente los haya vendido (negociación). Entonces, en este caso, ¿qué modelo de negocio seguirá la compañía?

Ante esto, el EFRAG considera que habrá que plantearse si un emisor se debe permitir la transferencia de derechos de la cartera de cumplimiento a la de negociación; y por tanto, las implicaciones contables de dichas transferencias.

### ¿Debería permitirse la transferencia entre carteras?

El EFRAG considera que una entidad emisora de CO<sub>2</sub> que ha adquirido, gratuitamente o en el mercado, derechos para cumplir con su obligación de entrega (cumplimiento), pero que participa en transferencias sistemáticas o ventas fuera de la cartera de cumplimiento, no debería estar autorizado para contabilizar estas transacciones según el modelo de cumplimiento. Pero tampoco cree, que la solución en estos casos sea tratar a estos derechos como instrumentos financieros (negociación) por su valor razonable, ya que aunque se vendan, una parte de estos derechos deberá entregarse al Estado debido a sus emisiones de CO<sub>2</sub>.

El EFRAG, al igual que la ANC, está de acuerdo con la excepción del uso propio de la NIC 39.5, en la que se interpreta que si los derechos que son adquiridos para el cumplimiento, posteriormente se venden, y esas ventas son para el uso propio, no se aplicará la NIC 39, registrándose esa transacción como contratos pendientes de ejecución, en lugar de como derivados.

No obstante, considera que si se realiza un nivel de transferencias que es incompatible con el objetivo de cumplimiento, se debería perder la posibilidad de utilizar la excepción del uso propio de la NIC 39.5, y se deberá de tratar en todo caso como un activo financiero.

¿Cuándo se considera que el nivel de transferencias es incompatible con el objetivo de cumplimiento?

Hay dos posibles criterios para identificar un nivel de transferencias incompatibles con el objetivo de cumplimiento:

1. Aceptar únicamente transferencias ocasionales de derechos a la cartera de negociación, de forma que sólo cuando la cantidad exceda esos límites, se perderá la exención del uso propio, y se habrá de registrar la transacción según la NIC 39 (negociación).

La base para aceptar estas transferencias ocasionales se encuentra en las compras basadas en el consumo esperado y en el consumo real efectuado. Es decir, cuando la entidad haya adquirido derechos en función a sus previsiones de consumo, y venda parte de estos derechos porque ha consumido menos, no se estará produciendo un cambio de modelo, sino una corrección de las operaciones anteriores.

2. No aceptar ningún tipo de transferencia de derechos, considerándolo en todo caso incompatible con el modelo de cumplimiento, ya que según el EFRAG, los argumentos utilizados por el IASB en la NIIF 9, para prohibir las reclasificaciones voluntarias, es aplicable a cualquier tratamiento contable, independientemente del modelo de negocio que siga la entidad.

Así pues, el hecho de que se haya permitido que las empresas utilicen sus excedentes de derechos para años posteriores (no obligándolas a venderlos para no perderlos), y que las transferencias limitadas de derechos dependan en cierto modo del juicio particular (ya que los límites se pueden basar en la frecuencia de las transferencias, en el tamaño, o en ambos), ha dado lugar a que el EFRAG no haya podido llegar a una conclusión sobre si cualquier transferencia descalifica a la entidad para la utilización del modelo de cumplimiento, o por el contrario, las ventas limitadas podrían ser aceptadas.

#### 4.2.4 Otras soluciones planteadas

Todos los resultados que hemos plasmado en la sección anterior del presente trabajo, los hemos extraído del *Feedback Statement on Comment Paper*<sup>17</sup> publicado en octubre de 2013 por el EFRAG, el cual fue emitido tras analizar todos los comentarios recibidos por parte de una serie de organizaciones tras enviarles el *Draft Comment Paper*, las cuales fueron:

- ✓ Austrian Financial Reporting and Auditing Committee (AFRAC)
- ✓ Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)
- ✓ Dutch Accounting Standards Board (DASB)
- ✓ International Energy Accounting Forum (IEAF)
- ✓ CPA Canada
- ✓ Climate Disclosure Standards Board (CDSB) and International Emissions Trading Association (IETA)
- ✓ GDF Suez
- ✓ ACTEO MEDEF
- ✓ BP plc
- ✓ Deutsches Rechnungslegung Standards Committee (DRSC)
- ✓ Organismo Italiano di Contabilità (OIC)

Tras analizar todos los comentarios emitidos, nos llamó especialmente la atención la *International Energy Accounting Forum*<sup>18</sup> (en adelante IEAF), por lo que para finalizar el estudio del presente trabajo haremos una breve mención a esta organización y al tratamiento contable que sigue en materia de Derechos de Emisión.

La IEAF es una organización que se compone de las principales empresas internacionales de electricidad, carbón, gas y petróleo, la cual con el fin de documentar las mejores prácticas para el tratamiento contable de los Derechos de Emisión para la industria energética, tras el resultado de una serie de deliberaciones al respecto, emitió un documento (*IFRS Paper - Accounting for Emission Allowances*) en el que se recogen los criterios de reconocimiento y valoración de los Derechos de Emisión del régimen comunitario de comercio de GEI para la industria energética, de acuerdo con las NIIF. Es decir, mientras que las más altas autoridades contables a día de hoy no han encontrado la fórmula correcta para la contabilización de estos derechos, existe una organización que por su cuenta, aunque siempre respetando el Marco Conceptual del IASB y las NIIF, ha elaborado un posible tratamiento contable coherente con las normas internacionales, que conduce a una presentación razonable de la realidad económica; siendo por tanto aplicado por las empresas pertenecientes a esta organización, entre las cuales podemos destacar a Iberdrola y Gas Natural, por tratarse de empresas españolas.

---

<sup>17</sup> Feedback Statement on Comment Paper (EFRAG, 2013), <http://www.efrag.org/files/Emissions%20Trading>

<sup>18</sup> International Energy Accounting Forum (IEAF, n.d), <http://www.ieaf-energy.com/sites/default/files/pdf/IEAF>

A continuación, resumiremos el tratamiento contable aquí planteado:

***Si los derechos se adquieren con fines de producción***

- Se registrarán como activos intangibles.
- Los derechos obtenidos de forma gratuita se registran como subvenciones, pudiéndose valorar al valor nominal (en cuyo caso será cero) o al valor razonable, en cuyo caso tendrá que llevarse a resultados conforme se vayan efectuado las emisiones.
- Los derechos comprados se valorarán inicialmente al coste de adquisición.
- La valoración posterior podrá efectuarse utilizando el Modelo del Coste o el de Revalorización.
  - Modelo del Coste: únicamente se registrarán las pérdidas de valor, que irán contra resultados del ejercicio, no reconociéndose, por tanto, los incrementos de valor.
  - Modelo de Revalorización: se reconocerán tanto los incrementos como los decrementos de valor. En el caso de que aumente el valor de los derechos, éste irá contra patrimonio neto; mientras que en el caso de las disminuciones, se imputarán contra patrimonio neto siempre y cuando haya suficientes reservas de revalorización, y cuando no las haya, el exceso irá contra pérdidas y ganancias.
- Se reconocerá una provisión en función de la cantidad de emisiones efectuadas, la cual se registrará por el valor de los derechos de cómo estén registrados.
- No se permite la amortización de los derechos.

***Si los derechos se adquieren con fines comerciales***

- Si la entidad adquirente es un agente-comerciante/bróker: los derechos se contabilizarán como existencias al valor razonable menos los costes de venta.
- Si la entidad adquirente no es un agente-comerciante/bróker: los derechos se contabilizarán como existencias al menor valor entre el coste de producción o el valor neto de realización.

## 5. CONCLUSIÓN

Finalmente, concluiremos el presente Trabajo Fin de Máster haciendo un breve resumen del planteamiento general del trabajo, así como de las conclusiones que de éste se deducen.

Tal como se ha ido plasmando a lo largo de todo el trabajo, la contabilidad de los Derechos de Emisión de Carbono es un tema muy controvertido debido a la falta de regulación contable en este sentido.

Desde los inicios, la falta de una normativa específica ha dado lugar a que pueda darse el caso de que las empresas registren en sus cuentas los mismos instrumentos de forma diferente, lo que provoca una gran divergencia a la hora contabilizar dichas transacciones.

La diversidad contable existente dio lugar, con el fin de dar respuesta a todas las dudas sobre la contabilización de los Derechos de Emisión, a que el IFRIC emitiera en 2004 una Interpretación (posteriormente retirada), y que tanto los organismos nacionales como las agrupaciones internacionales realizaran un considerable trabajo en cuanto al estudio de la contabilización de los Derechos de Emisión de Carbono. Así pues, además del documento publicado por la ANC, otros organismos de contabilidad de otros países, así como distintas agrupaciones empresariales, han realizado proyectos y emitido recomendaciones al respecto, como es el caso del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la Comisión de las Normas Contables Belgas (CBN), o del *International Energy Accounting Forum* (IEAF), entre otros, quienes plantearon diversas soluciones. No obstante, ninguno de los planteamientos establecidos hasta el momento ha sido tomado como base para la elaboración de una normativa contable en materia de Derechos de Emisión.

Ante esta situación, el EFRAG pone de manifiesto que el camino que debería llevar a partir de ahora el IASB en materia de Derechos de Emisión es el de avanzar rápidamente en la elaboración de una norma que regule estos derechos, al no existir la necesidad de elaborar un proyecto de investigación, y descartando también que el IFRIC trabaje en una nueva Interpretación, ya que el desarrollo de una interpretación dentro de los límites de las NIIF existentes no necesariamente daría lugar a un modelo de contabilidad satisfactorio.

Por ello, en base a todo esto, recomienda al IASB que lo que debería hacer es averiguar qué tipo de información necesitan los usuarios en relación con el Esquema Europeo de Comercio de Emisiones (EU ETS), sobre todo en lo referido a la situación financiera de la entidad; y hacer un balance de todos los regímenes existentes que comparten características similares con EU ETS, como son, los Certificados de Energías Renovables, los Créditos de Eficiencia Energética y el Sistema de Comercio de los Derechos de Emisión de Carbono, entre otros.

Según el EFRAG, estos son unos de los posibles pasos que debería tomar el IASB para retomar el tema, con el fin de desarrollar una norma que regule los Derechos de Emisión, tal como lleva intentando conseguir desde hace años.

Nosotros consideramos que la ausencia de una norma contable que regule los Derechos de Emisión es un tema de gran trascendencia, sobre todo en la actualidad. Desde que entró en funcionamiento este tipo de derechos, con la puesta en marcha del Esquema Europeo de Comercio de Derechos de Emisión (EU ETS) en 2005, y el hecho de que no existiera una normativa internacional que regulara el registro y valoración de los mismos, dio lugar a un problema derivado de las diferentes formas con que cuentan las empresas a la hora de contabilizar los derechos, lo que dificulta la comparabilidad financiera. Hecho que se ha visto agravado con la entrada en enero de 2013 en la Fase III del Esquema Europeo de Comercio de Derechos de Emisión (EU ETS), donde al ampliarse el Régimen de Comercio de Emisiones, tanto en lo que se refiere a industrias afectadas como a tipo de emisiones, se incrementará el número de empresas que requerirán de estos derechos así como el número de derechos adquiridos, ya que el abandono progresivo del método de asignación gratuita de derechos para ser sustituido por el sistema basado en la subasta, dará lugar a que los emisores se vean en la obligación de comprar derechos.

Tras haber analizado y estudiado en profundidad todos los pasos dados en materia de Derechos de Emisión, queremos destacar que aunque los países puedan tener su propia normativa contable interna en cuanto al registro y valoración de estos derechos, siempre y cuando se cumpla y se respete con el Marco Conceptual del IASB así como con NIIF, el objetivo perseguido es a nivel internacional, ya que la gran divergencia entre empresas ocasionada por las diferentes formas de contabilizar los derechos, dificulta la comparabilidad de la información financiera y el objetivo armonizador perseguido por el IASB. Por lo tanto, pese a los diferentes tratamientos y soluciones planteadas hasta este momento, a día de hoy sigue sin haber una normativa contable que regule la contabilización de los Derechos de Emisión, poniéndose de manifiesto la urgente necesidad de armonizar las prácticas contables; por lo que todavía, se tienen que hacer muchos esfuerzos en este sentido.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

»Autorité des Normes Comptables (ANC) (2012): *Accounting of GHG emissions rights reflecting companies business models*, [http://www.anc.gouv.fr/sections/nos\\_publications/nos\\_publications\\_fic/proposals\\_from\\_the\\_a/downloadFile/file/Proposals\\_from\\_the\\_ANC\\_CO2\\_ANGLAIS.pdf?no\\_cache=1347452441.81](http://www.anc.gouv.fr/sections/nos_publications/nos_publications_fic/proposals_from_the_a/downloadFile/file/Proposals_from_the_ANC_CO2_ANGLAIS.pdf?no_cache=1347452441.81)

» Bebbington, J. and Larrinaga-González, C. (2008) Carbon Trading: Accounting and Reporting Issues, *The European Accounting Review*, 17 (4), pp. 697-717.

»Bilbao, I., Fargas, LL. And Mateos-Antósegui, A.I. (2009) Emission Rights and Corporate Income Tax in the EU, *INTERTAX*, 37, pp.610-629.

»Coase, R.H. (1960) The problem of social cost, *Journal of Law and Economics*, 3(1), pp. 1-44

»Comisión Europea, 2009. DIRECTIVA 2009/29/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de abril del 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

»Comisión Europea, 2008. DIRECTIVA 2008/101/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

»Comisión Europea, 2004. DIRECTIVA 2004/101/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de octubre de 2004, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad con respecto a los mecanismos de proyectos del Protocolo de Kioto.

»Comisión Europea, 2003. DIRECTIVA 2003/87/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

»Cook, A. (2009) Emission rights: From costless activity to market operations, *Accounting, Organizations and Society*, 34 (3/4), pp.456-468.

»Deloitte (2009) Carbon Accounting challenges: Are you ready?, [http://www.tacklingglobalwarming.com/docs/Deloitte/12\\_09\\_carbon.pdf](http://www.tacklingglobalwarming.com/docs/Deloitte/12_09_carbon.pdf)

»Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, 2012. *Fase III del Esquema Europeo de Comercio de Derechos de Emisión (EU ETS)*, Junio 2012, Gobierno Vasco, Álava

»Egenhofer, C., Alessi, M., Georgiev, A. and Fujiwara, N. (2011) The EU Emissions Trading System and Climate Policy Towards 2050: Real Incentives to Reduce Emissions and Drive Innovation?, CEPS Special Reports, <http://ssrn.com/abstract=1756736>

»Ellerman, D., Convery, F. and De Perthuis, C. (eds) (2010) *Pricing Carbon: The European Union Emissions Trading Scheme*. Cambridge University Press.

»European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG) (2013): *Feedback Statement on Comment Paper*, [http://www.efrag.org/files/Emissions%20Trading%20Schemes/Emission\\_Trading\\_Schemes\\_-\\_Feedback\\_statement.pdf](http://www.efrag.org/files/Emissions%20Trading%20Schemes/Emission_Trading_Schemes_-_Feedback_statement.pdf)

»European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG) (2012): *Draft Comment Paper*, [http://www.efrag.org/files/Emissions%20Trading%20Schemes/Draft\\_Comment\\_Paper\\_on\\_Emissions\\_Trading\\_Schemes.pdf](http://www.efrag.org/files/Emissions%20Trading%20Schemes/Draft_Comment_Paper_on_Emissions_Trading_Schemes.pdf)

»European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG) (2005): *Adoption of IFRIC Emission Rights*, <http://www.iasplus.com/en/binary/efrag/0505ifric3endorsementadvice.pdf>

»European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG) (2005): *Draft on negative endorsement on IFRIC 3 Emissions Rights*, <http://www.iasplus.com/en/binary/efrag/0502ifric3draft.pdf>

»Fernández C., Moneva J.M., Lamnaga C. (2006). Derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Registro, valoración e información. *Partida Doble*, (182) noviembre, pp. 88-97

»Freeman, M. and Jaggi, B. (2005) Global warming, commitment to the Kyoto protocol, and accounting disclosures by the largest global public firms from polluting industries, *The International Journal of Accounting* 40: 215-232

»Giner, B. (2007). La contabilidad de los derechos de emisión: una perspectiva internacional. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 36 (133) enero-marzo, pp.175-193

»Gobierno de España, 2005. Ley 1/2005, de nueve de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de gases de efecto invernadero.

»ICAC (2013): Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible, BOE 132

»ICAC (2006). Resolución de 8 de febrero de 2006, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueban normas para el registro, valoración e información de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, BOICAC 64

»International Accounting Standards Board (IASB):

- International Accounting Standard Boards (IASB) (2009): *Agenda Paper 13B of the IASB, March 2009*
- International Accounting Standard Boards (IASB) (2005): *withdraws IFRIC Interpretation on Emission Rights*
- International Accounting Standard Board (IASB) (2004): *IFRIC issues guidance on accounting for greenhouse gas emissions and scope of leasing standard*
- International Accounting Standard Board (IASB) (2003): *Draft IFRIC Interpretation D1*
- NIC 2: *Existencias*
- NIC 8: *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*
- NIC 20: *Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas*
- NIC: 32 *Instrumentos Financieros. Presentación*
- NIC 37: *Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes*
- NIC 38: *Activos intangibles*
- NIC 39: *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*
- NIIF 9: *Instrumentos financieros*

»International Energy Accounting Forum (IEAF) (n.d): *IFRS Paper - Accounting for Emission Allowances*, [http://www.ieaf-energy.com/sites/default/files/pdf/IEAF\\_paper\\_4\\_emission\\_allowances\\_161006.pdf](http://www.ieaf-energy.com/sites/default/files/pdf/IEAF_paper_4_emission_allowances_161006.pdf)

»IPCC (2007): Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo de redacción principal: Pachauri, R.K. y Reisinger, A. (directores de la publicación)]. IPCC, Ginebra, Suiza, 104 págs.

»López, M.G., López J.F. (2007). Normativa sobre el registro contable de los derechos de emisión. *Ecosistemas (revista científica y técnica de ecología y medio ambiente)* enero, pp. 1-7

»López M.G., López J.F. (2006). Mercado de emisiones de gases de efecto invernadero: Panorámica sobre la armonización de los aspectos contables. *Partida Doble*, (176) abril, pp. 24-33

»Lovell, H., Sales de Aguiar, T., Bebbington, J., and Larrinaga-González, C. (2010) Accounting for Carbon, ACCA y IETA, Certified Accountan Educational Trust (London), <http://www.accaglobal.org.uk/content/dam/acca/global/PDF-technical/climate-change/rr-122-001.pdf>

»Mateos, A.I. (2008). El nuevo PGC<sup>07</sup> y los derechos de emisión de CO<sub>2</sub>. *CISS Tribuna Fiscal*. (214-215) agosto-septiembre, pp. 8-13

»Mateos, A.I., Bilbao, I. (2007). Planificación contable y derechos de emisión de gases de efecto invernadero. *Revista Universo Contábil*, 3 (3), pp.101-122

»Mateos, A.I., Bilbao, I. (2006). El Impuesto sobre Sociedades y los derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero. Retos y oportunidades. *Revista de Contabilidad y Tributación*, diciembre, pp. 83-128

»MacKenzie, D. (2009) Making things the same: Gases, emission rights and the politics of carbon markets, *Accounting, Organizations and Society*, 34 (3/4), pp. 440-455.

»Ministerio de Administraciones Públicas, Gobierno de España (2007). *El registro nacional de derechos de emisión de gases de efecto invernadero*, Diciembre 2007, Ministerio de Administraciones Públicas, Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, Madrid.

»Naciones Unidas (1998), Protocolo de Kioto, [http://unfccc.int/kyoto\\_protocol/items/2830.php](http://unfccc.int/kyoto_protocol/items/2830.php)

»Naciones Unidas (1992), Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, <http://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

»Parodi, P. (2009). Los permisos de emisión como activo intangible. *Proyecto "Contabilidad ambiental de gestión y financiera"*, pp. 179-221

»PricewaterhouseCoopers and IETA (2007), *Trouble-Entry Accounting Revisited. Uncertainty in accounting for the EU Emissions Trading Scheme and Certified Emission Reductions*, [http://www.ieta.org/assets/Reports/trouble\\_entry\\_accounting.pdf](http://www.ieta.org/assets/Reports/trouble_entry_accounting.pdf)

## Referencias bibliográficas

---

»Remiro, A., Fernández R.M., 2009, „Introducción“, Fundación BBWA, *El cambio climático en el Derecho internacional y comunitario*, primera edición, Fundación BBWA, Madrid.

»Salassa Boix, Rodolfo (2011). La tributación en España de la renta derivada del comercio de derechos de emisión de CO<sub>2</sub>. Tesis Doctoral, Tarragona (España): Universidad Rovira i Virgili.

»Sarasibar, M., 2006, „Régimen jurídico del cambio climático“, Colección DE. Derecho Público, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2006, p. 86.

»Starbatty, N. (2010). Research paper emissions trading schemes, *International Accounting Standard Boards (IASB)*, May

»Stavins, R. (2003) *Experience with Market-Based Environment Policy Instruments. The Handbook of Environment Economics*. Eds. K. Goren-Maler and J.Vicent. Amsterdam, North-Holland/Elsevier Science.

»Veith, S., Werner, J.R., and Zimmermann, J. (2009) Competing Accounting Treatments for Emission Rights: A Capital Market Perspective, <http://ssrn.com/abstract=1323810>.

## 7. ANEXO: EJEMPLO PRÁCTICO

### EJEMPLO 1: IFRIC 3

**A** es una compañía emisora de GEI, participante del esquema “*cap and trade*” del ETS EU.

1. El 1 de enero de X0 recibe de forma gratuita 10.000 derechos, cuyo valor de mercado en ese momento es de 10€/derecho.
2. El 1 de junio de X0 adquieren 500 derechos porque se prevé que los asignados son insuficientes para cumplir con su obligación de entrega. El valor de mercado en el momento de la compra asciende a 15€/derecho.
3. A 31 de diciembre de X0 el valor de los derechos en el mercado:
  - 3.1 Asciende a 20€/derecho.
  - 3.2 Disminuye a 8€/derecho.
4. A 31 de diciembre de X0, la compañía **A** ha consumido 10.250 toneladas de CO<sub>2</sub> (lo que equivale a 10.250 derechos).
5. El 1 de febrero de X1 la compañía vende 250 derechos por valor de 22€/derecho.
6. El 30 de abril de X1 se entregan los derechos correspondientes en base a las emisiones efectuadas, 10.250 derechos.

Notas:

- ✓ **A** es una compañía que emite GEI, por lo que está obligada a adquirir Derechos de Emisión para hacer frente a su obligación de entrega.
- ✓ Registraremos los resultados siguiendo tanto el Modelo de Coste como el de Revalorización.
- ✓ A partir del año X1 vamos a considerar dos situaciones diferentes ya que los resultados variarán en función de si a 31 de diciembre se ha producido un incremento o un decremento de valor.
  - a) Si partimos de que a 31 de diciembre se ha producido un incremento de valor.
  - b) Si partimos de que a 31 de diciembre se ha producido un decremento de valor.
- ✓ A efectos de simplificar el ejemplo, no consideramos ni el IVA ni el efecto impositivo, no obstante destacar que tal como exige la normativa en la práctica debería registrarse.

	MODELO	CONCEPTO	DEBE	HABER
<b>1) ASIGNACIÓN GRATUITA</b>				
	<b>COSTE=REVAL</b>	Derechos (A.Intangible) Subvenciones	100.000	100.000
<b>2) COMPRA</b>				
	<b>COSTE=REVAL</b>	Derechos (A.Intangible) Bancos	7.500	7.500
<b>3) VALORACIÓN POSTERIOR</b>				
<b>3.1 Asciede a 20€/derecho</b>				
	<b>COSTE</b>	No hacemos nada		
	<b>REVALORIZACIÓN</b>	Derechos (A.Intangible) Reservas	102.500	102.500
<b>3.2 Disminuye a 8€/derecho</b>				
	<b>COSTE=REVAL</b>	Pérdidas por Deterioro Derechos (Activo).Det.valor	23.500	23.500
<b>4) CONSUMO DE DERECHOS</b>				
<b>a) Incremento de valor</b>				
	<b>COSTE=REVAL</b>	Gastos por emisión de GEI Provisión Ingreso diferido Subv. trasnf. a resultados	205.000 100.000	205.000 100.000
<b>b) Decremento de valor</b>				
	<b>COSTE=REVAL</b>	Gastos por emisión de GEI Provisión Ingreso diferido Subv. trasnf. a resultados	82.000 100.000	82.000 100.000
<b>5) VENTA</b>				
<b>a) Incremento de valor</b>				
	<b>COSTE</b>	Bancos Derechos (A.Intangible) Beneficios	5.500	3.750 1.750
	<b>REVALORIZACIÓN</b>	Bancos Derechos (A.Intangible) Beneficios	5.500	5.000 500
<b>b) Decremento de valor</b>				
	<b>COSTE=REVAL</b>	Bancos Derechos (A.Intangible) Beneficios	5.500	2.000 3.500
<b>6) ENTREGA</b>				
<b>a) Incremento de valor</b>				
	<b>COSTE</b>	Provisión Derechos (A.Intangible) Beneficios	205.000	103.750 101.250
	<b>REVALORIZACIÓN</b>	Provisión Derechos (A.Intangible)	205.000	205.000
<b>b) Decremento de valor</b>				
	<b>COSTE=REVAL</b>	Provisión Derechos (A.Intangible)	82.000	82.000

**EJEMPLO 2.1: ICAC Resolución de 8 de febrero de 2006/ ICAC Resolución 28 de mayo de 2013 (si se adquieren para el consumo en el proceso productivo)**

**B** es una compañía emisora de GEI, participante del esquema “*cap and trade*” del ETS EU.

1. El 1 de enero de X0 recibe de forma gratuita 10.000 derechos, cuyo valor de mercado en ese momento es de 10€/derecho.
2. El 1 de junio de X0 de adquiere 500 derechos porque se prevé que los asignados son insuficientes para cumplir con su obligación de entrega. El valor de mercado en el momento de la compra asciende a 15€/derecho.
3. A 31 de diciembre de X0 el valor de los derechos en el mercado:
  - 3.1 Asciende a 20€/derecho.
  - 3.2 Disminuye a 8€/derecho
4. A 31 de diciembre de X0, la compañía **B** ha consumido 10.250 toneladas de CO<sub>2</sub> (lo que equivale a 10.250 derechos).
5. El 1 de febrero de X1 la compañía vende 250 derechos por valor de 22€/derecho.
6. El 30 de abril de X1 se entregan los derechos correspondientes en base a las emisiones efectuadas, 10.250 derechos.

Notas:

- ✓ **B** es una compañía que emite GEI, por lo que está obligada a adquirir Derechos de Emisión para hacer frente a su obligación de entrega.
- ✓ Registraremos los resultados siguiendo tanto el Modelo de Coste como el de Revalorización.
- ✓ A partir del año X1 vamos a considerar dos situaciones diferentes ya que los resultados variarán en función de si a 31 de diciembre se ha producido un incremento o un decremento de valor.
  - a) Si partimos de que a 31 de diciembre se ha producido un incremento de valor.
  - b) Si partimos de que a 31 de diciembre se ha producido un decremento de valor.
- ✓ A efectos de simplificar el ejemplo, no consideramos ni el IVA ni el efecto impositivo, no obstante destacar que tal como exige la normativa en la práctica debería registrarse.

	MODELO	CONCEPTO	DEBE	HABER
<b>1) ASIGNACIÓN GRATUITA</b>				
	<b>COSTE</b>	Derechos (A.Intangible) Subvenciones	100.000	100.000
<b>2) COMPRA</b>				
	<b>COSTE</b>	Derechos (A.Intangible) Bancos	7.500	7.500
<b>3) VALORACIÓN POSTERIOR</b>				
<b>3.1 Asciende a 20€/derecho</b>				
	<b>COSTE</b>	No hacemos nada		
<b>3.2 Disminuye a 8€/derecho</b>				
	<b>COSTE</b>	Pérdidas por Deterioro Derechos (Activo).Det.valor	23.500	23.500
<b>4) CONSUMO DE DERECHOS</b>				
<b>a) Incremento de valor</b>				
	<b>COSTE</b>	Gastos por emisión de GEI Provisión	103.750	103.750
		Ingreso Diferido Subv. tranf. a resultados	100.000	100.000
<b>b) Decremento de valor</b>				
	<b>COSTE</b>	Gastos por emisión de GEI Provisión	82.000	82.000
		Ingreso diferido Subv. tranf. a resultados	100.000	100.000
<b>5) VENTA</b>				
<b>a) Incremento de valor</b>				
	<b>COSTE</b>	Bancos Derechos (A.Intangible) Beneficios	5.500	3.750 1.750
<b>b) Decremento de valor</b>				
	<b>COSTE</b>	Bancos Derechos (A.Intangible) Beneficios	5.500	2.000 3.500
<b>6) ENTREGA</b>				
<b>a) Incremento de valor</b>				
	<b>COSTE</b>	Provisión Derechos (A.Intangible)	103.750	103.750
<b>b) Decremento de valor</b>				
	<b>COSTE</b>	Provisión Derechos (A.Intangible)	82.000	82.000

**EJEMPLO 2.2: ICAC Resolución 28 de mayo de 2013 (si se adquieren para la venta)**

**B2** es una compañía que no emite de GEI, pero que acude al mercado de CO<sub>2</sub> para adquirir derechos y especular con los mismos a fin de obtener beneficios derivados de las fluctuaciones de los precios.

1. El 1 de junio adquiere 10.000 Derechos de Emisión, cuyo valor de mercado en el momento de la compra asciende a 10€/derecho.
2. A 31 de diciembre de X0 el valor de los derechos en el mercado:
  - 2.1 Asciende a 20€/derecho.
  - 2.2 Disminuye a 8€/derecho.
3. El 1 de febrero de X1 la compañía **B2** vende los 10.000 derechos a 22€/derecho.

Notas:

- ✓ No se asignan gratuitamente derechos, porque se trata de una empresa que no realiza emisiones de CO<sub>2</sub>.

	CONCEPTO	DEBE	HABER
<b>1) COMPRA</b>			
	Derechos (Existencias)	100.000	
	Bancos		100.000
<b>2) VALORACIÓN POSTERIOR</b>			
<b>2.1 Asciende a 20€/derecho</b>			
	No hacemos nada		
<b>2.2 Disminuye a 8€/derecho</b>			
	Pérdidas	2.000	
	Derechos (Existencias)		2.000
<b>3) VENTA</b>			
<b>a) Incremento de valor</b>			
	Bancos	220.000	
	Derechos (Existencias)		100.000
	Beneficios		120.000
<b>b) Decremento de valor</b>			
	Bancos	220.000	
	Derechos (Existencias)		98.000
	Beneficios		122.000

### EJEMPLO 3.1: ANC “*PRODUCTION MODEL*”

**C** es una compañía emisora de GEI, participante del esquema “*cap and trade*” del ETS EU.

1. El 1 de enero de X0 recibe de forma gratuita 10.000 derechos, cuyo valor de mercado en ese momento es de 10€/ derecho.
2. El 1 de junio de X0:
  - 2.1 Se adquieren 500 derechos porque se prevé que los asignados son insuficientes para cumplir con su obligación de entrega. El valor de mercado en el momento de la compra asciende a 15€/derecho.
  - 2.2 No se adquieren derechos porque las previsiones en cuanto a las emisiones son positivas.
3. A 31 de diciembre de X0 el valor de los derechos en el mercado:
  - 3.1 Asciende a 20€/derecho.
  - 3.2 Disminuye a 8€/derecho.
4. A 31 de diciembre de X0, la compañía **C** ha consumido 10.250 toneladas de CO<sub>2</sub> (lo que equivale a 10.250 derechos).
5. El 1 de febrero de X1 la compañía vende los 250 derechos sobrantes por valor de 22€/derecho.

Notas:

- ✓ **C** es una compañía que emite GEI, por lo que está obligada a adquirir Derechos de Emisión para hacer frente a su obligación de entrega.
- ✓ Registraremos los resultados considerando tanto que se adquieren los derechos antes de realizar las emisiones como después.
- ✓ A partir del año X1 vamos a considerar dos situaciones diferentes ya que los resultados variarán en función de si a 31 de diciembre se ha producido un incremento o un decremento de valor.
  - a) Si partimos de que a 31 de diciembre se ha producido un incremento de valor.
  - b) Si partimos de que a 31 de diciembre se ha producido un decremento de valor.
- ✓ A efectos de simplificar el ejemplo, no consideramos ni el IVA ni el efecto impositivo, no obstante destacar que tal como exige la normativa en la práctica debería registrarse.

**Contabilidad de los Derechos de Emisión de Carbono**

	MODELO	CONCEPTO	DEBE	HABER
<b>1) ASIGNACIÓN GRATUITA</b>				
	<b>COMPRA ANTES=COMPRA DESPUÉS</b>		Lo registramos por su valor nulo	
<b>2) COMPRA</b>				
<b>2.1 Se adquieren 500 derechos</b>	<b>COMPRA ANTES</b>	Derechos (Existencias)	7.500	
		Bancos		7.500
<b>2.2 No se adquieren derechos</b>	<b>COMPRA DESPUÉS</b>	No hacemos nada		
<b>3) VALORACIÓN POSTERIOR</b>				
<b>3.1 Asciende a 20€/derecho</b>	<b>COMPRA ANTES</b>	No hacemos nada		
	<b>COMPRA DESPUÉS</b>	No tenemos derechos registrados		
<b>3.2 Disminuye a 8€/derecho</b>	<b>COMPRA ANTES</b>	Pérdidas por Deterioro Derechos (Activo).Det.valor	3.500	
				3.500
	<b>COMPRA DESPUÉS</b>	No tenermos derechos registrados		
<b>4) CONSUMO DE DERECHOS</b>				
<b>a) Incremento de valor</b>	<b>COMPRA ANTES</b>	Gastos por emisión de GEI Derechos (Existencias)	3.750	
				3.750
	<b>COMPRA DESPUÉS</b>	Gastos por emisión de GEI Provisión Derechos (Existencias) Bancos Provisión Derechos (Existencias) Pérdida	5.000 5.500 5.500 5.500 500	5.000 5.000 5.000
<b>b) Decremento de valor</b>	<b>COMPRA ANTES</b>	Gastos por emisión de GEI Derechos (Existencias)	2.000	
				2.000
	<b>COMPRA DESPUÉS</b>	Gastos por emisión de GEI Provisión Derechos (Existencias) Bancos Provisión Derechos (Existencias) Pérdida	5.000 5.500 5.500 5.500 500	5.000 5.000 5.000
<b>5) VENTA</b>				
<b>a) Incremento de valor</b>	<b>COMPRA ANTES</b>	Bancos Derechos (Existencias) Beneficios	5.500	
				3.750
				1.750
	<b>COMPRA DESPUÉS</b>	No hay venta		
<b>b) Decremento de valor</b>	<b>COMPRA ANTES</b>	Bancos Derechos (Existencias) Beneficios	5.500	
				3.750
				1.750
	<b>COMPRA DESPUÉS</b>	No hay venta		

### EJEMPLO 3.2 ANC "TRADING MODEL"

**C2** es una compañía que no emite de GEI, pero que acude al mercado de CO<sub>2</sub> para adquirir derechos y especular con los mismos a fin de obtener beneficios derivados de las fluctuaciones de los precios.

1. El 1 de junio adquiere 10.000 Derechos de Emisión, cuyo valor de mercado en el momento de la compra asciende a 10€/derecho.
2. A 31 de diciembre de X0 el valor de los derechos en el mercado:
  - 2.1 Asciende a 20€/derecho.
  - 2.2 Disminuye a 8€/derecho.
3. El 1 de febrero de X1 la compañía **C2** vende los 10.000 derechos a 22€/derecho.

Notas:

- ✓ No se asignan gratuitamente derechos, porque se trata de una empresa que no realiza emisiones de CO<sub>2</sub>.

	CONCEPTO	DEBE	HABER
<b>1) COMPRA</b>			
	Derechos (Existencias)	100.000	
	Bancos		100.000
<b>2) VALORACIÓN POSTERIOR</b>			
<b>2.1 Asciende a 20€/derecho</b>			
	Derechos (Existencias)	100.000	
	Beneficios		100.000
<b>2.2 Disminuye a 8€/derecho</b>			
	Pérdidas	2.000	
	Derechos (Existencias)		2.000
<b>3) VENTA</b>			
<b>a) Incremento de valor</b>			
	Bancos	220.000	
	Derechos (Existencias)		200.000
	Beneficios		20.000
<b>b) Decremento de valor</b>			
	Bancos	220.000	
	Derechos (Existencias)		98.000
	Beneficios		122.000

**EJEMPLO 4.1: EFRAG “MODELO DE CUMPLIMIENTO”**

**D** es una compañía emisora de GEI, participante del esquema “*cap and trade*” del ETS EU.

1. El 1 de enero de X0 recibe de forma gratuita 10.000 derechos, cuyo valor de mercado en ese momento es de 10€/ derecho.
2. El 1 de junio de X0 se adquieren 500 derechos porque se prevé que los asignados son insuficientes para cumplir con su obligación de entrega. El valor de mercado en el momento de la compra asciende a 15€/derecho.
3. A 31 de diciembre de X0 el valor de los derechos en el mercado:
  - 3.1 Asciende a 20€/derecho.
  - 3.2 Disminuye a 8€/derecho.
- 4 A 31 de diciembre de X0, la compañía **D** ha consumido 10.250 toneladas de CO<sub>2</sub> (lo que equivale a 10.250 derechos).
- 5 El 1 de febrero de X1 la compañía vende 250 derechos por valor de 22€/derecho.
- 6 El 30 de abril de X1 se entregan los derechos correspondientes en base a las emisiones efectuadas, 10.250 derechos.

Notas:

- ✓ **D** es una compañía que emite GEI, por lo que está obligada a adquirir Derechos de Emisión para hacer frente a su obligación de entrega.
- ✓ A partir del año X1 vamos a considerar dos situaciones diferentes ya que los resultados variarán en función de si a 31 de diciembre se ha producido un incremento o un decremento de valor.
  - a) Si partimos de que a 31 de diciembre se ha producido un incremento de valor.
  - b) Si partimos de que a 31 de diciembre se ha producido un decremento de valor.
- ✓ A efectos de simplificar el ejemplo, no consideramos ni el IVA ni el efecto impositivo, no obstante destacar que tal como exige la normativa en la práctica debería registrarse.

	MODELO	CONCEPTO	DEBE	HABER
<b>1) ASIGNACIÓN GRATUITA</b>				
	<b>COSTE</b>	Derechos (Activo) Subvenciones	100.000	100.000
<b>2) COMPRA</b>				
	<b>COSTE</b>	Derechos (Activo) Bancos	7.500	7.500
<b>3) VALORACIÓN POSTERIOR</b>				
<b>3.1 Asciede a 20€/derecho</b>				
	<b>COSTE</b>	No hacemos nada		
<b>3.2 Disminuye a 8€/derecho</b>				
	<b>COSTE</b>	Pérdidas por Deterioro Derechos (Activo).Det.valor	23.500	23.500
<b>4) CONSUMO DE DERECHOS</b>				
<b>a) Incremento de valor</b>				
	<b>COSTE (PMP=10,24)</b>	Gastos por emisión de GEI Provisión Ingreso diferido Coste de producción (gasto)	104.960 100.000	104.960 100.000
<b>b) Decremento de valor</b>				
	<b>COSTE (PMP=8)</b>	Gastos por emisión de GEI Provisión Ingreso difreido Coste de producción (gasto)	82.000 100.000	82.000 100.000
<b>5) VENTA</b>				
<b>a) Incremento de valor</b>				
	<b>COSTE</b>	Bancos Derechos (Activo) Beneficios	5.500	2.560 2.940
<b>b) Decremento de valor</b>				
	<b>COSTE</b>	Bancos Derechos (Activo) Beneficios	5.500	2.000 3.500
<b>6) ENTREGA</b>				
<b>a) Incremento de valor</b>				
	<b>COSTE</b>	Provisión Derechos (Activo)	104.960	104.960
<b>b) Decremento de valor</b>				
	<b>COSTE=REVAL</b>	Provisión Derechos (Activo)	82.000	82.000

**EJEMPLO 4.2 EFRAG “MODELO DE NEGOCIACIÓN”**

**D2** es una compañía que no emite de GEI, pero que acude al mercado de CO<sub>2</sub> para adquirir derechos y especular con los mismos a fin de obtener beneficios derivados de las fluctuaciones de los precios.

1. El 1 de junio adquiere 10.000 Derechos de Emisión, cuyo valor de mercado en el momento de la compra asciende a 10€/derecho.
2. A 31 de diciembre de X0 el valor de los derechos en el mercado:
  - 2.1 Asciende a 20€/derecho.
  - 2.2 Disminuye a 8€/derecho.
3. El 1 de febrero de X1 la compañía **D2** vende los 10.000 derechos a 22€/derecho.

Notas:

- ✓ No se asignan gratuitamente derechos, porque se trata de una empresa que no realiza emisiones de CO<sub>2</sub>.

	CONCEPTO	DEBE	HABER
<b>1) COMPRA</b>			
	Derechos (A.Financiero)	100.000	
	Bancos		100.000
<b>2) VALORACIÓN POSTERIOR</b>			
<b>2.1 Asciende a 20€/derecho</b>			
	Derechos (A.Financiero)	100.000	
	Beneficios		100.000
<b>2.2 Disminuye a 8€/derecho</b>			
	Pérdidas	2.000	
	Derechos (A.Financiero)		2.000
<b>3) VENTA</b>			
<b>a) Incremento de valor</b>			
	Bancos	220.000	
	Derechos (A.Financiero)		200.000
	Beneficios		20.000
<b>b) Decremento de valor</b>			
	Bancos	220.000	
	Derechos (A.Financiero)		98.000
	Beneficios		122.000





GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD